

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA EFICACIA DEL PROCESO INMEDIATO COMO
INSTRUMENTO POLÍTICO CRIMINAL EN LA PROVINCIA DE
AZÁNGARO EN EL AÑO 2016**

TESIS

PRESENTADA POR:

BETO ORLANDO QUISPE QUISPE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2018

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**LA EFICACIA DEL PROCESO INMEDIATO COMO
INSTRUMENTO POLÍTICO CRIMINAL EN LA PROVINCIA DE
AZÁNGARO EN EL AÑO 2016**

TESIS PRESENTADA POR:

BETO ORLANDO QUISPE QUISPE

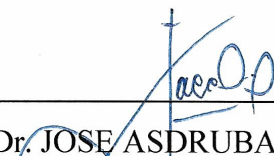
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO



APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE:



Dr. JOSE ASDRUBAL COYA PONCE

PRIMER MIEMBRO:



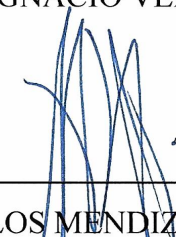
Dra. DIANA MILAGROS DUEÑAS ROQUE

SEGUNDO MIEMBRO:



M.Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

DIRECTOR / ASESOR:



Mg. JUAN CARLOS MENDIZABAL GALLEGOS

ÁREA : Ciencias Sociales.
LÍNEA : Derecho.
SUB LÍNEA : Derecho Procesal Penal.
TEMA : Procesos especiales.

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 03 DE DICIEMBRE DE 2018

DEDICATORIA

A mis queridos padres Alberto y Yolanda, quienes me mostraron su apoyo y cariño incondicional en cada momento. A nuestro divino creador que me permitió perdurar a pesar de todas las dificultades que se presentaron a lo largo de los años de estudio.

AGRADECIMIENTOS

A todos los docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, que siempre se preocuparon por impartir conocimientos, pero sobre todo valores necesarios para el ejercicio de nuestra noble profesión.

INDICE GENERAL

RESUMEN	10
ABSTRACT.....	11
I.INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:	13
1.2.1. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	13
1.3. HIPÓTESIS DEL TRABAJO:.....	13
1.3.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:	14
1.5. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.5.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
II. REVISIÓN DE LITERATURA	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
2.1.1. ANTECEDENTES EN NUESTRA FACULTAD	16
2.1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL.....	16
2.1.3. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL.....	18
2.2. MARCO TEÓRICO.....	18
2.2.1. POLÍTICA CRIMINAL.....	18
2.2.1.1. EL DERECHO PENAL.....	19
2.2.1.2. PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL.....	19
2.2.2. PROCESO INMEDIATO.....	20
2.2.2.1. HISTORIA.....	20
2.2.2.2. DECRETO LEGISLATIVO N° 1194	21
2.2.2.3. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.....	22
2.2.2.4. FLAGRANCIA DELICTIVA.....	23
2.2.2.5. LA CONFESIÓN.....	26

2.2.2.6. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EVIDENTES.	27
2.2.2.7. LA OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.	29
2.2.2.8. CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.	30
2.2.2.9. SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO.	31
2.2.2.10. REQUERIMIENTO FISCAL Y LEGITIMIDAD CONSTI... TUCIONAL...32	
2.2.2.11. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INCOAR EL PROCESO INMEDIATO.....	34
2.2.2.12. AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO	36
2.2.2.13. EL JUICIO INMEDIATO	37
2.2.2.14. RECURSO DE APELACIÓN Y OTROS ASPECTOS	39
2.2.2.15. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	40
2.2.2.16. LOS DEFECTOS EN LA CREACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.	42
2.2.2.17. LA EXCESIVA CELERIDAD PROCESAL DEL D. LEG. 1194 Y SUS FINES POLÍTICOS.....	47
2.2.2.18. LA OBLIGATORIEDAD EN EL PROCESO INMEDIATO.....	50
2.2.3. LA POLÍTICA CRIMINAL Y EL PROCESO INMEDIATO.....	55
2.2.3.1. POSIBILIDAD DE MEJORA DEL PROCESO INMEDIATO.....	57
2.3. MARCO CONCEPTUAL	60
2.3.1. PROCESO INMEDIATO	60
2.3.2. DERECHO DE DEFENSA	60
2.3.3. LOS PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO.....	60
2.3.4. FLAGRANCIA DELICTIVA.....	61
2.3.5. EL DELITO CONFESO	61
2.3.6. EL DELITO EVIDENTE.....	61
III. MATERIALES Y MÉTODOS.....	62
3.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTUDIO.....	62
3.2. PERIODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO.....	63
3.3. PROCEDENCIA DEL MATERIAL UTILIZADO.....	63

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	64
3.5. ENFOQUE, TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DISEÑO	65
3.5.1 ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	65
3.5.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN	65
3.5.3 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	65
3.6. DISEÑO ESTADÍSTICO.	65
3.7. PROCEDIMIENTOS.....	68
3.8. VARIABLES.	68
3.9. ANÁLISIS DE RESULTADOS.	69
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	70
4.1. SITUACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL.	70
4.2. EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO SOBRE LA CARGA PROCESAL.....	71
4.3. EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO SOBRE LA CELERIDAD PROCESAL.	74
4.4. EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO SOBRE LA CONFIANZA CIUDADANA.	77
4.5. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	80
4.6. DISCUSIÓN.....	83
V. CONCLUSIONES.....	85
VI. RECOMENDACIONES.....	86
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
ANEXOS.....	93

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Curva de Decisión	67
Figura 2: Valoración de la política criminal	71
Figura 3: Efecto del proceso inmediato en la disminución de carga procesal	72
Figura 4: Razones para la disminución de carga procesal	74
Figura 5: Efecto del proceso inmediato en la celeridad procesal	75
Figura 6: Razones para la celeridad de los procesos	77
Figura 7: Efecto del proceso inmediato en la confianza ciudadana.....	78
Figura 8: Razones para el incremento de la confianza ciudadana	80

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Técnicas e instrumentos.....	63
Tabla 2: Población y muestra.....	64
Tabla 3: Indicadores y Valores	68
Tabla 4: Valoración de la política criminal	70
Tabla 5: Efecto del proceso inmediato en la disminución de carga procesal	72
Tabla 6: Razones para la disminución de carga procesal	73
Tabla 7: Efecto del proceso inmediato en la celeridad procesal.....	74
Tabla 8: Razones para la celeridad de los procesos.....	76
Tabla 9: Efecto del proceso inmediato en la confianza ciudadana	78
Tabla 10: Razones para el incremento de la confianza ciudadana	79
Tabla 11: Prueba de regresión lineal múltiple	82

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

CP	: Constitución Política del Perú
CPP	: Código Procesal Penal
D. Leg.	: Decreto Legislativo
N CPP	: Nuevo Código Procesal Penal
SPSS	: Statistical Package for the Social Sciences

RESUMEN

En la presente investigación, denominada “La eficacia del proceso inmediato como instrumento político criminal en la provincia de Azángaro en el año 2016”, se configura como una investigación de carácter descriptiva y correlacional. El tipo de investigación es no experimental y de corte longitudinal. Se hace un estudio del proceso inmediato en el contexto de la reforma introducida por el Decreto Legislativo N° 1194 y la política criminal, para luego evaluar la relación entre las mismas. Para ello, se realiza un estudio en base a fuentes primarias, donde a través de una encuesta a los actores del proceso inmediato, compuesto por los magistrados del poder judicial, fiscales y abogados litigantes, se analiza el proceso inmediato en base a sus dimensiones de: disminución de la carga procesal, la celeridad de los procesos y el aumento de la confianza ciudadana. La investigación a través del análisis de los datos encontrados, en un modelo de regresión, ha logrado probar la existencia de una relación entre la política criminal y el proceso inmediato; y un paso más adelante ha probado el efecto del proceso inmediato, en la mejora de la política criminal. De manera que el proceso inmediato se perfila como un proceso especial adecuado para mejora de la política criminal.

PALABRAS CLAVES: Proceso Inmediato/ Criminología/ Política Criminal/ Plazo Razonable/ Derecho de defensa.

ABSTRACT

In the present investigation called “The effectiveness of the immediate process as a criminal political instrument in the province of Azángaro in 2016”, it is configured as a descriptive and correlational investigation, the type is non-experimental and of a longitudinal cut. An immediate process study is carried out in the context of the reform introduced by Legislative Decree No. 1194 and criminal policy, to then evaluate the relationship between them. For this, a study is carried out based on primary sources, where through a survey of the actors of the immediate process, composed of the magistrates of the judiciary, prosecutors and litigating lawyers, the immediate process is analyzed based on their dimensions of decrease of the procedural burden, the speed of the processes and the increase of citizen confidence. The investigation through the analysis of the data found, in a regression model, has proved the existence of a relationship between criminal policy and the immediate process; and a step further has proven the effect of the immediate process on the improvement of criminal policy. So the immediate process is emerging as a special process suitable for the improvement of criminal policy.

KEYWORDS: Immediate Process / Criminology / Criminal Policy / Reasonable Term / Right of defense.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La inseguridad nacional es un problema complejo, que irrumpe en el normal desarrollo de un estado de paz y tranquilidad, frente a ello la Política Criminal es entendida al conjunto de acciones y medidas llevadas a cabo bajo dirección del Estado con el propósito de reducir, atenuar y combatir el delito, para garantizar esa seguridad. En tal sentido la Política Criminal se constituye en una fuerza configuradora del Derecho Penal, en el sentido en que lo diseña con una determinada intencionalidad, así pues, en nuestra investigación partimos de comprender que el proceso inmediato y sus reformas tienen el propósito, de reducir la elevada carga procesal de los operadores legales involucrados, asimismo promover una respuesta punitiva más rápida y finalmente lograr un incremento en la confianza de la ciudadanía en torno al sistema de justicia.

En consecuencia, es de apreciarse que la política criminal adoptada por el Estado es de tipo represiva, por cuanto tiene el propósito principal de dar un castigo más rápido ante el delito, circunstancia que determina asimismo el curso de la presente investigación al delimitar los fundamentos del proceso inmediato como instrumento político criminal.

Es necesario resaltar la necesidad de llevar a cabo la presente investigación dado que nos permitirá establecer de qué forma se ha dado la interacción que existe entre la regulación normativa del proceso inmediato y los efectos que ha tenido la misma en la sociedad, para verificar si efectivamente se ha logrado concretar su finalidad político criminal y de esta forma comprobar su eficacia. La obtención de este conocimiento resulta de utilidad en tanto complementará el conocimiento ya existente en torno a las

políticas criminales adoptadas por el legislador en el caso concreto del proceso inmediato.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

Planteamos como problema general de investigación:

¿Cuál es la incidencia de la aplicación de la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1194 en el proceso inmediato, en la política criminal de la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018?

1.2.1. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- a) ¿Cuál será la situación de la política criminal con la aplicación del proceso inmediato en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018?
- b) ¿Cuáles son los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado sobre la carga procesal de los operadores de justicia en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018?
- c) ¿Cuáles son los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado en cuanto a la celeridad procesal en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018?
- d) ¿Cuáles son los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado sobre la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018?

1.3. HIPÓTESIS DEL TRABAJO:

Planteamos como hipótesis general:

Existe una incidencia positiva de la aplicación de la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1194 en el proceso inmediato, en la política criminal de la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.

1.3.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- a) La política criminal con la aplicación del proceso inmediato muestra estimaciones positivas.
- b) Existe una disminución perceptible de la carga en materia procesal penal de los operadores de justicia involucrados en la aplicación del proceso inmediato en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.
- c) Se evidencia una mejora considerable en la celeridad en la tramitación de procesos inmediatos en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.
- d) La confianza de la ciudadanía se muestra con mayor grado de aceptación al trabajo del sistema de justicia penal en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

Entendemos como Política Criminal al conjunto de acciones y medidas llevadas a cabo bajo dirección del Estado con el propósito de reducir, atenuar y combatir el delito. En tal sentido la Política Criminal se constituye en una fuerza configuradora del Derecho Penal, en el sentido en que lo diseña con una determinada intencionalidad, así pues, en nuestra investigación partimos de comprender que el proceso inmediato y sus reformas tienen el propósito, de reducir la elevada carga procesal de los operadores legales involucrados, asimismo promover una respuesta punitiva más rápida y finalmente lograr un incremento en la confianza de la ciudadanía en torno al sistema de justicia, en consecuencia, es de apreciarse que la política criminal adoptada por el Estado es de **tipo represiva**, por cuanto tiene el propósito principal de dar un castigo más rápido ante el delito, circunstancia que determina asimismo el curso de la presente

investigación al delimitar las bases del proceso inmediato como instrumento político criminal.

Es útil resaltar la necesidad de llevar a cabo la presente investigación dado que nos permitirá establecer de qué forma se ha dado la interacción que existe entre la regulación normativa del proceso inmediato y los efectos que ha tenido la misma en la sociedad, para verificar si efectivamente se ha logrado concretar su finalidad político criminal y de esta forma comprobar su eficacia.

1.5. OBJETIVO GENERAL

Analizar la incidencia de la aplicación de la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1194 en el proceso inmediato, en la política criminal de la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018

1.5.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Valorar la política criminal con la aplicación del proceso inmediato en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018
- b) Evaluar los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado sobre la carga procesal de los operadores de justicia en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.
- c) Evaluar los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado en cuanto a la celeridad procesal en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.
- d) Evaluar los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado sobre la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES EN NUESTRA FACULTAD:

- a) Realizada la búsqueda de las tesis sustentadas en nuestra facultad encontramos solamente una investigación relacionada al tema que nos ocupa, se trata de la investigación intitulada: “FACTORES QUE INCIDEN EN LA NO APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE LA CIUDAD DE PUNO DEL AÑO 2009- 2011”, sustentada por el señor Flores(2012). Investigación que contribuye al desarrollo de la presente dándonos a conocer los factores que ocasionaron la escasa utilización de este proceso especial en momentos anteriores a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194.

2.1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL:

- b) Se tiene también la investigación titulada: “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD.” Sustentado por Meneses(2015), en la Universidad San Martín de Porres, investigación realizada con anterioridad a la entrada en vigencia del vigente Decreto Legislativo N° 1194, la misma que establece la imperiosa necesidad de modificar los artículos 446 al 448 del Nuevo Código Procesal Penal; asimismo establece basados en las experiencias internacionales se han obtenido resultados positivos en cuanto al procesamiento de delitos flagrantes, señalando finalmente, que el establecimiento de un proceso más célere en casos de flagrancia no ocasiona afectación al derecho de defensa de los procesados debido a la naturaleza de los hechos investigados (flagrancia,

confesión sincera, etc) no requiriéndose mayores lapsos de tiempo para ejercitar este derecho.

- c) Se tiene también la investigación titulada: “INAPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO Y LA NO APLICACIÓN DE LA ACUSACIÓN DIRECTA POR LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS DE JULIACA EN EL AÑO 2014” sustentada por Roque(2015), en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca. En la misma arriba a la conclusión de que el proceso de terminación anticipada, en aras de lograr una mayor celeridad procesal, se puede muy bien servir de la aplicación del proceso inmediato. De igual manera señala en la práctica procesal el proceso inmediato es de muy escasa utilización, derivando ello en la pérdida de la oportunidad de obtener sus beneficios.
- d) Asimismo, se ha encontrado la investigación titulada: “LA IMPLICANCIA DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA DELICTIVA AL PRINCIPIO ACUSATORIO Y AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, LIMA-NORTE 2016” sustentada por Carrasco(2016), para optar el título de abogado el año 2016 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Huánuco. En la misma el investigador concluye que el proceso inmediato transgrede el principio acusatorio, debido a que no se respetan los requisitos que debe cumplir una acusación, existiendo por ende transgresión al principio acusatorio. De igual manera, señala que el plazo célere de 24 a 48 horas desde la detención resulta atentatorio con el derecho a ser juzgado en plazo razonable.

2.1.3. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL:

e) Se tiene la investigación denominada: “IMPACTO DE LAS APREHENSIONES POR FLAGRANCIA REALIZADAS POR LA POLICÍA ADMINISTRATIVA (FUERZA PÚBLICA) EN LA INCIDENCIA DE LOS DELITOS DE ROBOS Y HURTOS EN EL CANTÓN DE SAN JOSÉ, DURANTE EL PERIODO DEL 2009 AL 2013” Sustentada por Lacayo(2014), en la Escuela de Ciencias Criminológicas bajo el Programa de Maestría en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia de San José de Costa Rica. En la misma se precisa como conclusiones principalmente que un efecto importante es la disminución de la frecuencia con la que se cometen los delitos e incluso se ha provocado el desplazamiento de la población criminal a zonas o sectores en las que no se aplica aun la norma de juzgamiento inmediato, asimismo concluyo que una distribución de los recursos judiciales efectuada estratégicamente, hubiera logrado una disminución general de los delitos flagrantes.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal es el conjunto de métodos, por medio de los cuales, el cuerpo social, organiza las respuestas al fenómeno criminal. Criterio el actual, permite que la estructura legislativa en materia penal, sea la expresión de la política criminal de un Estado: constituya fundamento que permita una oportuna respuesta al fenómeno criminal (Delmas-Marty, 1986).

Agrega González (2017), que la política criminal es: “como un acervo de principios cuya función esencial es limitar el ius puniendi del Estado en su vocación por

controlar las conductas socialmente desviadas”, a este conjunto de principios que son normalizados, es que se le denomina la política criminal dogmatizada.

La política criminal es como un conjunto de instrumentos que constituyen una respuesta ante los delitos y que permite dilucidar la acción tanto a nivel nacional como a nivel internacional, sea en un ámbito conjunto como separado (Aquino, 2018).

En suma un entendimiento de la Política criminal, es que esta es un sector de la Política, de las decisiones sobre la vida en la polis; en concreto, de las decisiones sobre la prevención de aquellas conductas que más gravemente ponen en peligro la subsistencia de la vida social. (Sanchez, 2012).

2.2.1.1. EL DERECHO PENAL.

Cuando hablamos de derecho penal, se confunde en que este es la política criminal; cuando en verdad una es parte de la otra; es decir nos referimos a que el derecho penal no es más que el instrumento material y formal que representa una política criminal de un espacio social. Es decir es una plasmación de las decisiones de políticas sobre una norma, cuyo espíritu es de carácter sancionador para cumplir con el cometido de la prevención de los delitos que afecten a la sociedad. Todo este argumento es el que Delmas-Marty(1986), trata de sostener como la importancia de la política criminal y que al mismo tiempo (Sanchez, 2012), enfoca este aspecto como la forma como un estado, convierte a sus políticas criminales como principalitas para lograr estructurar el estado de derecho donde se establezcan las normas de convivencia, de ejercicio y infracciones ciudadanas.

2.2.1.2. PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL.

Iuspoenale(2018), establece en la misma línea que Sanchez(2012), que existen tres principios:

- El principio de seguridad en la vida social.

- El principio de legalidad.
- El principio de respeto de la dignidad.

2.2.2. PROCESO INMEDIATO.

El Juez San Martín(2016) define a este proceso como una simplificación, una forma de reducir los procesos y lograr la celeridad. Así mismo el fiscal Pandia(2016), agrega que el proceso inmediato es un proceso especial, y además coincide con San Martín, en que es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia. También se define al proceso inmediato como un modelo de proceso especial del código penal, cuyo objetivo es la simplificación procesal y elemento de estudio es la evidencia delictiva (Felices, 2016).

2.2.2.1. HISTORIA.

Precisa Pandia(2016) que los antecedentes más remotos al proceso inmediato (como proceso especial) han sido previstos en el derecho penal Italiano, estos son: el juicio directo (guidizzio direttissimo) y el juicio inmediato (guidizzio immediato), el primero cuando el delito sea flagrante y el segundo cuando las evidencias sean muy contundentes.

Dicho proceso nace de una reforma legal, que supone un cambio para mejorar algo que no está bien, que no está acorde para los tiempos actuales, donde se aprecia que los procesos normales son lentos e ineficientes. Los legisladores que son los sujetos que hacen cambios a las normas, están percibiendo ese cambio, porque no es congruente que exista crecimiento económico y que la inseguridad ciudadana no se pueda parar a pesar de la disponibilidad de recursos (Perez, 2016).

Es exactamente con la reforma del modelo procesal Peruano desde la publicación del código procesal penal del 2014, que se inicia esta reforma, donde

claramente el modelo considera 2 formas de proceso: El proceso común, cuyas etapas son la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento; y por otro lado están los procesos especiales (Serna, 2017).

De acuerdo al Código Procesal Penal (Ministerio de Justicia - Perú, 2004), los procesos especiales a los que hace referencia Serna en el apartado anterior, son:

- El proceso inmediato.
- El proceso por razón de la función pública.
- El proceso de seguridad.
- El proceso por delito del ejercicio privado de la acción penal.
- El proceso de terminación anticipada.
- Proceso por colaboración eficaz.
- El proceso por faltas.

2.2.2.2. DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

El decreto legislativo fue publicado el 30 de agosto del 2015 y entro en vigencia el 28 de noviembre del 2015, disponiendo modificar íntegramente la sección primera del libro quinto referido a los procesos especiales del Código Procesal penal del 2004, dedicada al denominado proceso inmediato. Así se modifican los artículos 446. 447 y 448 del código procesal penal, en los siguientes términos:

Con el Código Procesal Penal desde el 2004, el proceso inmediato estuvo regulado con incoación de carácter “facultativo” por parte del Ministerio Público, es decir, este era facultad del fiscal decidir el tipo de incoación de un delito (Pandía, 2016); en la misma línea en la conferencia sobre: “El rol del fiscal en el proceso inmediato”, el fiscal Perez(2016), establece que antes del Decreto legislativo N° 1194, era facultad del Fiscal decidir si un delito calificaba para el proceso inmediato; no

obstante con el decreto, claramente en su artículo 1, menciona establece el proceso inmediato como una acción obligatoria.

A saber la modificación del artículo 446 ahora dispone en su primer párrafo que: “El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Perú, 2015), como se aprecia en el mandato claramente el verbo “Debe” dispone la obligatoriedad del cumplimiento de la incoación cuando se cumplan los supuestos que enlista en el mismo artículo, y refuerza que el cumplimiento es “bajo responsabilidad”, es decir si el fiscal teniendo el delito todos los supuestos para ser un proceso inmediato, y aun así no lo califique como tal, este mismo será sujeto a sanciones administrativas.

2.2.2.3. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

De acuerdo al D.L. 1194, existen tres supuestos por los cuales el proceso inmediato debe ser incoado de manera obligatoria, cuando exista:

- Delito flagrante.
- Confesión del delito.
- Evidencias claras.

Adicionalmente, estos tres supuestos que también eran los mismos en el proceso inmediato antes del D.L. 1194, precisamente mediante este decreto en el artículo 446, numeral 4 agregan dos supuestos más:

- Omisión a la asistencia familiar.
- Conducción en estado de ebriedad.

A continuación, desarrollemos los supuestos principales del Proceso Inmediato.

2.2.2.4. FLAGRANCIA DELICTIVA

De acuerdo al diccionario la Flagrancia proviene del término flagrante, que cuyo significado es “Que se está ejecutando actualmente” y “de tal evidencia que no necesita pruebas” (Real Academia de la Lengua, 2019).

Etimológicamente la palabra flagrancia proviene según Joan Corominas del latín “Flagrans, flagrantis; participio activo de flagrare: arder. Como adjetivo, la palabra flagrante define a lo que se está ejecutando actualmente. En flagrante: es un modo adverbial que significa en el mismo acto de estarse cometiendo un delito y equivale a In fraganti.”(Calderón, Rosales, & Ayme, 2008).

En base a esto resulta correcto sostener que la situación de flagrancia se presenta mientras se está produciendo la comisión de la acción delictiva hasta que el delincuente desaparece del lugar de los hechos, salvo que huyendo sea perseguido inmediatamente, caso en el cual la flagrancia permanece hasta que se lo pierde de vista (M. Rubio, 1999).

En tanto el delito flagrante es una continuidad de hecho que va desde el inicio de los actos ejecutivos del ilícito penal hasta que el delincuente se separa materialmente de la escena del crimen y eventualmente de la inminencia de su captura si fuera perseguido.

San Martín(2016), establece que la flagrancia incluye 2 elementos sustantivos y 2 elementos adjetivos; los elementos sustantivos son: inmediatez temporal, e inmediatez presencial y los dos elementos adjetivos son: percepción visual y la necesidad de urgencia. Del concepto esgrimido se aprecia que la flagrancia implica una inmediatez temporal y personal con el hecho delictuoso. Es tal la relevancia de la inmediatez personal y temporal como elemento relevante de la flagrancia que el Tribunal Constitucional las ha proclamado como requisitos insustituibles para la configuración de dicho instituto (M. Rubio, 1999).

Por cuanto el TC se ha pronunciado al sostener que “(...) la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento para constituir la flagrancia” STC EXP. 05423-2008-PHC/TC).

Respecto a la inmediatez personal, debe precisarse que esta implica que sea la presencia física en el lugar de los hechos. Es decir, la mera cercanía al lugar en que aconteció un delito; y que además aparezcan otros elementos que relacionen a la persona con aquel suceso delictivo. Evidentemente para relacionar al sujeto con el delito, se requiere la precepción sensorial, bajo la cual un conjunto de personas puedan dar fe del hecho punible, o en todo caso existan evidencias de otro tipo, como filmaciones por medio de cámaras (Felices, 2016).

De ahí que los actos de inicio de ejecución son actos que quedan abarcados por el concepto de flagrancia, pues los actos de inicio de ejecución a diferencia de los actos de preparación son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por el Art. 16 del Código Penal. Aquellos actos realizados inmediatamente después de la consumación del delito deben ser igualmente incluidos en la flagrancia. Esto último obedece a razones de política criminal, que implican que por ejemplo los agentes policiales tienen la facultad y el deber de detener a quienes habiendo ya asaltado el banco huyen con el botín (Meini, 2016).

Es importante precisar que la Flagrancia ocasiona la pérdida de la libertad de tránsito de las personas que hayan cometido el delito, es decir pueden y deben ser detenidas por el personal de seguridad del estado. Esto lo estipula el código procesal penal, en el artículo 259, donde dice: “La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito”, y al mismo tiempo este artículo en su numeral 2, también

define a la flagrancia, en una concepto muy similar al presentado por los autores citados anteriormente, “Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Perú, 2015), como se aprecia en el artículo, agrega que no solamente la flagrancia supone la acción delictiva actual, sino que también cuando el sujeto luego de delinquir pueda ser ubicado y atrapado con objetos o algún indicio que pruebe que él fue el autor. Es importante precisar que la flagrancia para el último caso, es que el hecho haya sucedido dentro de las 24 horas hasta la posible ubicación del sujeto delictivo.

Nuestra legislación peruana, en el artículo 259° del Código Procesal Penal, modificado por Ley N° 29569, ha recogido tres modalidades de flagrancia delictiva desarrolladas en la doctrina. A saber:

- a) **Flagrancia Clásica (*strictu sensu*)**, regulada en los numerales 1 y 2 del artículo en comento, la misma que se manifiesta a través del inicio del *iter criminis* o la consumación del delito. En cualquier de ellos el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.
- b) **Cuasi flagrancia (*flagrancia material*)**, prevista en el numeral 3 del mismo artículo. Esta modalidad de flagrancia se configura cuando el sujeto activo del delito es descubierto por el propio agraviado, por un tercero o su imagen es registrado en medios audio visuales u otros dispositivos similares, v.gr. cámaras filmadoras, fotografías, etc., y este –el agente- emprende huida; sin embargo, su ubicación y aprehensión se produce inmediatamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. A partir de ello se exige la concurrencia de dos elementos o presupuestos necesarios: la inmediatez

personal y temporal. Dicho de otra forma, el autor debe ser descubierto, perseguido y aprehendido, luego de realizar el hecho delictivo.

- c) *Flagrancia presunta o Presunción Legal de Flagrancia (ex post ipso)*, recogida en el numeral 4 del artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004. En esta modalidad de flagrancia, el autor en sí no es sorprendido en la comisión del delito; sin embargo, este es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

2.2.2.5. LA CONFESIÓN.

La confesión en un acto declaratorio voluntario y sincero, donde el sujeto delictivo se imputa a sí mismo los cargos del delito ocasionado; para la validez de tal declaración, este se hace ante el fiscal en presencia de su abogado defensor. Para el caso del proceso inmediato se debe tomar en cuenta que esta confesión no supone el acogimiento a algún beneficio procesal o mejoras en la pena impuesta (San Martín, 2016).

Agrega San Martín(2015), en otro libro, que el procesado debe admitir los cargos o imputación formulados en su contra, es decir reconocerla comisión de los hechos incriminados. Por lo demás, ese testimonio debe ser intrínsecamente válido, en otras palabras, prestado libremente y en estado normal de las facultades psíquicas del declarante ante el fiscal en presencia de su abogado. Por las características del enjuiciamiento no hace falta la presencia de una prueba corroborante categórica (aunque sí de mínimos elementos que le concedan cierta verosimilitud o solvencia probatoria),

pues para ello está el debate oral, que no se elimina con este procedimiento, por tanto es plenamente posible la posibilidad de una absolució.

Remitiéndonos a la norma, el texto actual del artículo 160 del código penal del 2004 señala lo siguiente respecto a la confesión:

Artículo 160.- Valor de prueba de la confesión.

1.- La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2.- Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Este debidamente corroborada con otro u otros elementos de convicción*
- b) Sea presentada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas*
- c) Sea presentada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado*
- d) Sea sincera y espontánea”*

Es entonces de esta forma que el fiscal al momento de incoar la aplicación del proceso inmediato por confesión del imputado, deberá presentar los actos de investigación o elementos de prueba que corroboran la declaración del imputado, acreditar que no ha existido coacción alguna contra el imputado, sino que se trata de una confesión sincera y espontánea y que se llevó a cabo en presencia del juez o el fiscal y en presencia de su abogado. Después de haber verificado dichos supuestos, el juez podrá declarar procedente la aplicación del proceso inmediato (Reyna & Hurtado, 2015).

2.2.2.6. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EVIDENTES.

Los elementos de convicción, son un conjunto de pruebas que hacen razonable la comisión del delito por algún sujeto o grupo de personas, estos elementos pueden ser

documentos, registros, indicios, evidencias, declaraciones, etc., recabados durante la investigación fiscal y/o policial, que todos juntos, generan convicción en el Fiscal o Juez para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

Al respecto refiere San Martín(2016), que estos elementos además de ser claros y suficientes; deben cumplir con el principio de proporcionalidad, es decir dependiendo de la gravedad del delito, se exige que las evidencias sean más rigurosas. Se debe exigir que las evidencias y todos los elementos de prueba sean minuciosos y no presten a ninguna ambigüedad, esto es básico para el cumplimiento con el principio de proporcionalidad; sin embargo para aquellos casos donde los delitos sean muy graves, y cuya pena sea mínima de 15 años a más, requieren mayor elementos de juicio y mayor tiempo de evaluación; por lo tanto dichas casos no deberían ser calificados para el proceso inmediato.

En los casos donde no hay no hay pruebas, o estas sean difíciles de ubicar, se tiene que pasar un proceso normal, de investigación preliminar, intermedia y juzgamiento; que brinde el tiempo necesario de investigación (Perez, 2016).

De esta forma, para la incoación del proceso inmediato invocando este supuesto será necesario la existencia de suficientes actos de investigación que sustenten no solo la existencia del hecho unible, sino principalmente la responsabilidad penal del imputado contra quien se solicita la aplicación del proceso inmediato, puesto que, en el caso de que exista suficiente evidencia de la comisión del hecho punible, pero no con respecto a la responsabilidad del imputado, no será procedente la aplicación del proceso inmediato.

2.2.2.7. LA OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.

El Código Civil en el artículo 462 define: “la asistencia familiar está relacionada con el concepto jurídico de los alimentos, entendiéndose como tal, a lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido asistencia familiar, educación, capacitación para el trabajo, salud, recreación, según la situación y posibilidades de la familia”.

En tal sentido la asistencia familiar supone, un deber que cuando es solicitado por algún demandante, posterior a un juzgamiento, esta se resuelve por la imposición de una pensión al imputado, para el garantizar este derecho.

Lo que se castiga en el artículo 149 del Código Penal no es el incumplimiento de obligaciones entre particulares, sino el incumplimiento de resoluciones judiciales, dado que la pensión está sujeta y ordenada por alguna resolución. Así lo define nuestro ordenamiento penal sustantivo, configura el injusto en el desamparo pecuniario que deviene de una obligación alimentaria establecida -en proceso de cognición- o reconocida -en proceso ejecutivo por Actas de Conciliación- jurídicamente, convirtiéndose en una petición de esencia patrimonial. En el caso de la omisión la Corte Suprema dicta que para determinar si se cumple la acción típica, el Ministerio Público deberá acreditar que el agente tenía las posibilidades de cumplir la obligación y dolosamente no lo hizo, diferenciado el no poder cumplir con el no querer cumplir.(Muñoz, 2019).

Al respecto se dice que para incoar un proceso inmediato por incumplimiento de alimentos, la evidencia lo constituye la resolución judicial, el monto mensual que no se ha efectuado y además sobre evidencia de la posibilidad de cumplir (Alvaréz, 2017).

La incoación del proceso inmediato frente al delito de incumplimiento de prestación alimentaria, se funda en lo innecesario de realizar actos de investigación.

Cabe recordar que en este delito, fundamentalmente, lo que se requiere es: (i) verificar la existencia de una sentencia judicial en la que esté establecida la obligación de prestar alimentos; (ii) que exista una liquidación de pensiones de alimentos devengados debidamente aprobada por el juez de la causa en el proceso de alimentos; y (iii) verificar la existencia del requerimiento de pago del monto liquidado, en un determinado plazo, bajo apercibimiento de remitirse copias de los actuados procesales al Ministerio Público para el inicio del proceso penal por el delito de incumplimiento de prestación de alimentos u omisión de asistencia familiar, el cual –el requerimiento de pago- debe estar debidamente notificado al obligado. En lo demás, a efectos de postular el *quantum* de la pena, será necesario recabar los informes de antecedentes penales, para cuyo efecto y otros, será necesario aperturar investigación preliminar por un plazo razonable que estimamos no debe superar los treinta días.

2.2.2.8. CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

Dentro de la incoación del proceso inmediato también se contempla en casos de delitos de nombre propio como son los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción (delitos contemplados en los artículos 14 – 150 y 274 del Código Penal), en los que se excluyen los presupuestos de flagrancia, confesión y evidencia delictiva (artículos 446 inciso 4 del CPP del 2004).

En teoría desde la propia configuración de tales delitos (salvo el caso del artículo 150 del CP) se tiene que se trata de ilícitos penales, el primero, de evidencia delictiva (esto por la resolución judicial proveniente del proceso civil de alimentos, que es un elemento del tipo objetivo) y el segundo, de flagrancia, pues la acreditación de la drogadicción o de la ebriedad consta en la pericia de alcoholemia (dosaje etílico) o toxicológica correspondiente, realizada inmediatamente luego de la intervención del

imputado. Tal connotación acreditativa permite entender, como configuración implícita, que en su constancia fluyen las notas de evidencia delictiva o de flagrancia. Por consiguiente en atención a las bases que lo conforman, si no se presentan estas circunstancias en el requerimiento de proceso inmediato, el juez de la investigación preparatoria no puede aceptar la incoación de dicho proceso especial. Este viene a constituir un delito contra la seguridad pública que consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, cuyos elementos de su configuración deben ser verificados conforme al tipo penal contenido en el artículo 274° del Código Penal.

2.2.2.9. SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO.

El Art. 446 Inc. 2 establece que quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. Por ello Cartagena(2016), señala que el fiscal, para incoar la improcedencia del proceso inmediato, debe expresar los supuestos de complejidad previstos en el numeral 3 del artículo 342 del CPP del 2004, en cual señala expresamente que corresponde al fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:

- a) Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.
- b) Comprenda la investigación de numerosos delitos.
- c) Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.
- d) Demande la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
- e) Necesite realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
- f) Involucre llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales.

- g) Revise la gestión de personas jurídicas o entidades del estado.
- h) Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de esta.

Por otro lado se tiene que otro objetivo de improcedencia del proceso inmediato está referido a los casos en los que se trate de varios imputados implicados en delitos diferentes, pues, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 446 del CPP del 2004, solo será procedente el proceso inmediato cuando se trate de una investigación seguida contra varios imputados, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos de flagrancia, confesión o evidencia suficiente y sean investigados por el mismo delito se trate de procesos seguidos por delitos de omisión de asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad o drogadicción (Cartagena, 2016).

2.2.2.10. REQUERIMIENTO FISCAL Y LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL.

La investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público, razón por la cual el proceso inmediato solo es requerido por el fiscal. Dicho pedido se formula por escrito al juez de la investigación preparatoria, sin perjuicio de solicitar también las medidas de coerción correspondientes —personal o real.

La redacción inicial del artículo 446° numeral 1 del NCPP señalaba que la incoación del proceso inmediato por parte del Ministerio Público era meramente facultativa, con la fórmula: “El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato”. Con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1194 (publicado el 30-08-2015 y vigente a partir del 30-11-2015), se dispuso la obligatoriedad, al variar la redacción: “El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato”. Del mismo modo, se elimina uno de los presupuestos alternativo y obligatorio, como era, “la

necesaria declaración del imputado”, o en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Esta eliminación, afirma San Martín, “encuentra explicación, en el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado” (San Martín, 2016).

Ahora, podría cuestionarse esta obligatoriedad que lleva explícita la norma como inconstitucional al pretender obligar a los fiscales a iniciar el proceso inmediato. Pero, no resulta inconstitucional obligar al Ministerio Público incoar el proceso inmediato si se cumplen los requisitos materiales que la propia ley procesal penal desarrolla. En efecto, estos presupuestos se encuentran establecidos en el numeral 1 del artículo 446°: i) flagrante delito, ii) confesión del imputado de la comisión del delito, iii) los elementos de convicción acumulados durante las investigaciones preliminares sean evidentes.

De esta forma, en caso de delito flagrante, en tanto el imputado se encuentre detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato. Ahora, si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2° del NCPP, modificado por la Ley N° 30076 (19-08-2013), donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad.

Si existe pluralidad de imputados, será posible el proceso inmediato si todos los encausados se encuentran en la misma situación jurídica: flagrancia, confesión o evidencia delictiva, conforme lo dispone el art. 446 numeral 3 NCPP; lo que supone en principio prueba del delito y, a su vez, simplicidad material del proceso. (San Martín, 2016).

El numeral 4 del artículo 446° del NCPP establece que el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia

familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (sin perjuicio de aplicar el principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 447 del NCPP). En estos casos también concurren los presupuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad.

En el caso de los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se afecta la seguridad pública, al constituir un peligro real que pone en riesgo la vida e integridad de las personas; por lo que al ser intervenido el imputado manejando en dicho estado por la autoridad policial, y con la prueba pericial respectiva (de alcoholemia —dosaje etílico— o toxicológica), constituye un claro supuesto de “flagrancia”.

Lo mismo ocurre en el caso del delito de omisión de asistencia familiar, que vulnera obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan o ponen en peligro la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas; y que dada su configuración típica, constituye un caso de “evidencia delictiva”, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir”, comportamiento omisivo que en el presente caso se convierte en grave y permite cumplir con los requisitos de evidencia delictiva que conlleva la admisión del proceso inmediato.

2.2.2.11. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INCOAR EL PROCESO INMEDIATO

Existen dos momentos procesales definidos para que el Ministerio Público plantee la incoación del proceso inmediato. El primero, conforme lo establece el artículo 447° numeral 1 del NCPP, al término del plazo de la detención policial de oficio o de la preliminar, hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas (artículo 264° NCPP), el fiscal debe solicitar al juez

de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato; este momento está vinculado al delito flagrante (art. 446°, literal a del apartado 1). El segundo momento es cuando el fiscal presenta su solicitud de incoación luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria; este momento está relacionado con el delito confeso y el delito evidente (art. 446° literales b) y c) del apartado 1).

En caso de que el fiscal solicite la incoación del proceso inmediato por delito flagrante, se entiende que el imputado se encuentra detenido, y por tal razón, no necesita realizar algún acto de investigación adicional que conlleve a la confirmación de los hechos. Ante dicho requerimiento, el juez debe realizar la audiencia única de incoación dentro de las 48 horas siguientes (art. 447 numeral 1). Un aspecto importante que a veces los jueces no toman en cuenta es el plazo razonable que debe tener el imputado para que prepare su defensa, en aras de garantizar el derecho de defensa, estipulado en el Artículo IX numeral 1 del Título Preliminar del NCPP que señala: “Toda persona (...) tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...)”. Derecho consagrado también en el artículo 8.2 literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho (...) a que se le conceda del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...)”.

La audiencia, precisa San Martín(2016)tiene acumulativamente tres finalidades: 1) definir la incoación del proceso inmediato, 2) dictar las medidas de coerción solicitadas, si corresponden,3) pronunciarse ante un pedido realizado en la misma audiencia acerca de un criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.

2.2.2.12. AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

El art. 447 numeral 2 estipula que el fiscal puede requerir la imposición de una medida de coerción, mientras que el art. 447 numeral 3 dice que las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. Claro que “si admite y estima alguna de las solicitudes señaladas anteriormente, ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía”.

En el numeral 4 del artículo 447 del NCPP se señala que frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, el juez se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal;
- Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación, siendo que la resolución es apelable con efecto devolutivo, al tratarse de un auto. Para este caso, lo esencial, dada la intención de la norma, es el efecto no suspensivo de la apelación (art. 447 numeral 5). Si el juez dicta el auto oral de aprobación de la incoación del proceso inmediato, el fiscal tiene un plazo de 24 horas, bajo responsabilidad, para formular acusación (art. 447 numeral 6). Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Frente al auto que

rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria.

2.2.2.13. EL JUICIO INMEDIATO

Como bien señala San Martín(2016), el juicio inmediato tiene dos periodos definidos: el primero está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio.

El segundo periodo está limitado al juicio propiamente dicho, informado siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común.

De la misma forma como la audiencia de incoación se lleva a cabo ante el juez de la investigación preparatoria, la audiencia única de juzgamiento (primer y segundo momento) se lleva ante el juez de juzgamiento. En la primera parte de este acto procesal se realiza el control de acusación.(Salas, 2016)

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional (art. 448° numeral 1 del NCPP).

La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. En caso de que el abogado de la defensa no asista a la audiencia, el art. 448 numeral 2 NCPP establece que rige lo establecido en el artículo 85°. De esta forma se reemplaza al abogado defensor inasistente: 1) Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia; 2) Si el defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y esta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de

veinticuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra uno de oficio, reprogramándose la diligencia por única vez. El abogado defensor que no asiste injustificadamente a la diligencia que ha sido citado está sujeto a sanción, conforme a lo establecido en el art. 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En esta audiencia, el juez debe pronunciarse previo debate y contradictorio, sobre diversos aspectos, lo que no impide que advierta que el proceso inmediato ha sido admitido de manera indebida, siendo que ante dicha advertencia y previo traslado a las partes, dejará sin efecto la admisión del proceso inmediato y devolverá los actuados al Ministerio Público. Asimismo, durante esta audiencia se busca que el juez de juzgamiento realice el control formal de la acusación, ante lo cual, el juez debe verificar si se cumple con lo previsto en el artículo 349° del NCPP (contenido de la acusación); si ello no sucede, el requerimiento de acusación será devuelto al fiscal para que lo subsane en la misma audiencia. De igual modo, las partes ejercitan su derecho a la defensa, lo que significa que los sujetos investigados, incluso la parte agraviada, deducen excepciones, ofrecen medios de pruebas, se constituyen en actores civiles, entre otros. El juez promueve el arribo de una convención probatoria, con el fin de simplificar el juicio y que en el mismo sean debatidos únicamente los extremos relevantes y que han sido materia de contradicción u oposición por las partes interesadas. En esta etapa se realiza también el saneamiento del proceso, lo que significa que el juez se pronuncia de manera motivada sobre todos los puntos puestos en cuestión, vr. gr. excepciones, defensas previas, imposición o revocación de medidas coercitivas, admisibilidad de medios de prueba, entre otros. Por último, en la audiencia se realiza el juzgamiento, el juicio inmediato propiamente. (Coronado, 2016) Este es el segundo y último periodo, entendiéndose que lo inmediato del proceso es que el juicio oral se lleve a cabo en ese mismo acto, no en fecha posterior, salvo que por razones de tiempo o prolongación del

debate se determine su suspensión para reanudarse indefectiblemente al día siguiente o a más tardar al subsiguiente (art. 360.1 NCPP).

2.2.2.14. RECURSO DE APELACIÓN Y OTROS ASPECTOS

El único medio impugnatorio que admite el proceso inmediato es el recurso de apelación, en cuyo caso se trata de una apelación con efecto devolutivo, al trasladar la competencia funcional del juez A quo al juez A quem, conforme lo establece el art. 447.5 NCPP. Ahora, de acuerdo a lo señalado en el art. 418.1 NCPP, al verificarse que se trata de un auto que no pone fin al procedimiento penal, sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato, no tiene efecto suspensivo.

En el caso de las apelaciones dirigidas contra las resoluciones interlocutorias (autos que resuelven solicitudes incidentales relacionadas con el tema de fondo del proceso, pero que no implican la finalización de este), como es el caso del principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas, de igual forma, no tienen efectos suspensivos, es decir, se puede ejecutar la resolución. Para las apelaciones de los autos de prisión preventiva, rige el art. 278.1 NCPP, siendo igualmente devolutiva y no suspensiva, por lo que si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (art. 412.2 NCPP). Cabe precisar que tanto el proceso inmediato, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, así como la prisión preventiva, conforme a la Ley N° 30076, rigen en todo el territorio nacional, siendo de aplicación para el Nuevo Código Procesal Penal.

Dentro del contexto del Nuevo Código Procesal Penal, el actor civil, como parte acusadora y el tercero civil, como parte acusada, no son necesarios e imprescindibles para la constitución del proceso penal, dado que pueden o no estar presentes en la audiencia. “Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito, y de otro lado, a que existan criterios legales de

imputación objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil”. Estos sujetos procesales se constituyen a través de una resolución judicial, previa audiencia, hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria. Pero en el proceso inmediato, estas reglas difieren precisamente por lo célere de este procedimiento; sin embargo, su incorporación en la causa está permitida en consideraciones de derecho material, siempre que el daño esté acreditado en función de su evidencia.

2.2.2.15. LEGISLACIÓN COMPARADA

El Código Procesal Penal italiano regula una variedad de procedimientos especiales, destinados a tramitar situaciones especiales. En efecto, en el Libro VI se contemplan cinco procesos especiales: i) el juicio abreviado, ii) el procedimiento para aplicación de la pena por solicitud de las partes, iii) el juicio directísimo, iv) el juicio inmediato y v) el procedimiento por decreto.

Nuestra figura procesal de “proceso inmediato” —de inspiración italiana— es regulada por el Código Procesal Penal italiano a través de dos figuras definidas: “el juicio directísimo”, que contempla supuestos de flagrancia y confesión, y el “juicio inmediato”, que procede cuando la prueba es evidente. En efecto, el juicio directísimo se aplica en el caso de los arrestos de flagrancia, cuando el arresto de flagrancia ha sido convalidado por el juez y cuando el imputado haya confesado. Por su parte, el juicio inmediato se da en el caso de que la prueba sea evidente, por solicitud del Ministerio Público que podrá ser admitida o rechazada por el Juez. La diferencia entre ambos, consiste en que en el proceso inmediato no opera la convalidación —la cual reporta beneficios en el monto de la pena imponible—, sino que se lleva a la persona procesada directamente a juicio por la gravedad de los indicios en su contra.(Castronuovo, 2006).

Cuando el fiscal busca llevar adelante un caso determinado por medio del “procedimiento directísimo”, en primer lugar, requiere una autorización para proceder (art. 344°). En esta autorización, indica sus intenciones de utilizar el procedimiento directísimo en un asunto en particular, ofreciendo todos los detalles necesarios para la identificación de la persona imputada y la causa. Otorgada esta autorización, la fiscalía lleva adelante la investigación que corresponda, tanto para la convalidación como para el juicio. Con posterioridad a esta investigación, que en el caso de flagrancia trata de ser muy breve, se realiza la “convalidación” del acto mediante el cual se detuvo a la persona imputada. Esta convalidación se lleva a cabo según las pautas contenidas en el artículo 391°, mismo que establece la necesaria “audiencia de convalidación” frente a un tribunal competente, a efectos de que el tribunal dé su visto bueno a la detención.

El otro supuesto, “el juicio inmediato”, se presenta cuando, a la finalización de la instrucción ordinaria y antes de practicarse la audiencia preliminar, se le da la posibilidad tanto al fiscal como al imputado de solicitar al juez para las investigaciones preliminares (*Giudice per le indagini preliminari*) que se obvie dicha audiencia y se pase ya a la fase de juicio oral (art. 419°, co. 5 Cpp). Tras la petición de cualquiera de las partes, el citado juez verificará que se cumplan los requisitos procesales antes de acordarlo.

El fiscal puede accionar este procedimiento cuando, siendo la prueba evidente, el procesado haya sido ya interrogado sobre los hechos, o haya sido ya citado para interrogatorio y no haya comparecido sin justificar legítimamente su ausencia, o se encuentre en paradero desconocido. A tal fin, el fiscal dispone de un plazo de 90 días para solicitar el juicio inmediato. Este plazo se amplía a 180 días si el imputado se encuentra en situación de prisión provisional (arts. 453° y 454° CPP). El imputado por su parte puede pedir la realización de juicio inmediato después de que le haya sido

notificada la fijación de la fecha de la audiencia preliminar o el decreto penal, y su decisión se basará por lo general en una cuestión de estrategia procesal.(J. Rubio, 2014).

2.2.2.16. LOS DEFECTOS EN LA CREACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

Es evidente que la sociedad se encuentra cambiando constantemente, dentro de ella la ciudadanía comprendida en el territorio Peruano, es por eso que a lo largo de la historia no solo de nuestro país sino que del mundo acontecen hechos nefastos caracterizados por incesables actos delictuales que enervan las garantías que establece un estado constitucional de derecho reconocedor de libertades y que mediante su normativa interna (en todos los casos sea el país que sea) intenta proteger los bienes jurídicos más importantes de la persona humana, pese a ello esta incesable y creciente ola de delincuencia y hechos atípicos que sigue mellando la sociedad acrecentando la inseguridad jurídica de la población quien en gran mayoría siente un alto grado de impunidad ante el delito y de desprotección del estado, pese a la existencia de órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, órganos que si bien han sido creados con la finalidad de servir a la población últimamente han estado siendo valorados por su lentitud a consecuencia de la sobre carga procesal.

Conforme a la descripción antes anotada, es preciso mencionar que el Perú ostenta dentro de su estructura normativa los lineamientos del CPP del 2004, con el afán de definir un sistema acusatorio adversarial, que se encuentra caracterizado por que el proceso penal en aquel en el que deben converger todos los derechos y garantías de los sujetos involucrados (cualquiera sea su calidad), con arreglo a los principios y/o garantías contemplados en un “estado constitucional de derecho”, lo que se pretende es que el sistema de administración de justicia pueda amparar las pretensiones de ambas partes, en un plazo razonable y sobre todo con el respeto irrestricto de lo dispuesto por

la constitución política del estado, alejándose en todo sentido del antiguo sistema procesal inquisitivo donde privada el principio absoluto de autoridad estatal.

Frente a estos lineamientos que en si son muy generales, no debiendo considerarse general como un término que defina vano o incipiente sino como aquella idea rectora sobre las cuales se deben basar en este caso las diferentes actuaciones gubernamentales destinadas a el ordenamiento jurídico, es que se estableció un proceso común u ordinario que es de aplicación general a todos aquellos comportamientos anómalos considerados como delitos, dentro de ellos es que también se contempla algunas excepciones a esta regla del proceso común, como son los procesos especiales que se encuentran contemplados en el libro V del Código Procesal Penal del 2004, destinados a simplificar, reducir el plazo de la investigación obviando excepcionalmente algunas etapas del proceso ordinario.

Teniendo estas consideraciones y tomando en cuenta que el estado peruano y sus órganos de administración de justicia, en especial el poder judicial, viene siendo constantemente asediado e instigado por la colectividad que los tilda de ineficaces, debido a que según ellos no son capaces de proveer a la ciudadanía justicia rápida y pronta, es que surge la innovadora idea de reforma un proceso especial que si bien ya se encontraba contemplado en el código antes descrito, según el legislador merecía aún más modificaciones; estamos hablando del proceso inmediato a raíz de su ya no tan novísima modificación a través del Decreto legislativo 1194, la cual como se mencionó en el capítulo anterior del presente trabajo fue publicada en el diario oficial el peruano en fecha 30 de agosto del 2015 y entro en vigencia el 28 de noviembre del 2015 y desde dicha fecha ha llamado la atención pública y el debate ciudadano debido a las sentencias dictadas casi de inmediato por flagrancia.

Es así que términos como “proceso inmediato” y “flagrancia” se repiten constantemente por los diversos actores de la sociedad. Cabe precisar que el proceso inmediato es un proceso especial previsto en el Código Procesal Penal y procede en tres supuestos, cuando: a) la persona es sorprendida en flagrante delito, b) la persona confiesa el delito y c) hay suficiencia probatoria. En estos casos, el Decreto Legislativo 1194 obliga al fiscal a que solo en los casos de delito flagrante debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común.

La flagrancia es un estado evidente de la comisión de un delito y habilita a la policía a detener a una persona; el fiscal solo cuenta con 24 horas para ponerlo a disposición del juez; el artículo 259 del CPP admite cuatro estados de flagrancia: a) cuando el sujeto está cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha), b) cuando es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito (cuasi flagrancia), c) cuando se le encuentra dentro de las 24 horas de producido el delito con los objetos o instrumentos del mismo (presunción legal) y d) por sindicación del testigo o víctima o por video vigilancia (presunción por sindicación).

El Decreto Legislativo 1194 cambia el verbo rector “podrá” que facultaba al fiscal, por “deberá”. Con este cambio es que inicialmente se afecta la discrecionalidad del fiscal. Cuestión que es ciertamente discutible, pues en la práctica quien califica la flagrancia es el fiscal y si dicha autoridad considera que los hechos no configuran flagrancia, no está obligado a requerir el proceso inmediato. Si existiendo flagrancia, el fiscal no cuenta con los elementos de prueba materiales inmediatos para sustentar su pedido ante el juez (por demora en las pesquisas, por ejemplo), deberá seguir con el proceso común.

Al respecto de manera inicial señalaremos tres puntuales que no se contemplaron al momento de emitir la norma: 1) afirmar que el incremento de las condenas generara

el colapso del sistema carcelario y prever este hecho escapa a la función fiscal y judicial, no es real y evidencia una falta de coherencia y previsión en la política criminal del estado al elaborar y promulgar este decreto legislativo; 2) cuando se elaboren leyes, debe contarse con la opinión de los entes especializados en justicia para su mejor redacción y viabilidad, lo que no ocurrió en este caso; 3) debieron considerarse los recursos humanos y logísticos que sustenten la aplicación de esta nueva ley. No se ha previsto la necesidad de mayor número de fiscales, personal auxiliar, capacitación y logística, no se puede afirmar que la implementación de estas medidas “se financian con cargo al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público”. (Sanchez, 2016)

A esto debemos agregarle que el referido proceso inmediato a raíz de su modificatoria incide negativamente en que algunas de las más principales garantías del proceso penal, vayan siendo disminuidas, dentro de ellas tenemos el derecho de defensa, y otros conexos como el derecho al plazo razonable y se afecta negativamente la discrecionales del fiscal de elegir la estrategia de investigación, afectando también la imparcialidad del juez y la presunción de inocencia; garantías que si bien los legisladores han tratado de disimular en realidad se afectan en algunos casos en mayor o menor incidencia, cuestiones que para efectos de estudio solo nombremos en este acápite ya que será objeto de estudio mucho más minucioso más adelante.

Otro de los defectos en la creación del proceso inmediato versa sobre su origen mismo, es decir sobre su creación, debido a que como ya es conocido el D. Leg. 1194 fue dictado por el poder ejecutivo por delegación del legislativo, con este acto se ha terminado por lesionarlos derechos fundamentales, primero institucionales, como es la división de poderes, ya que el poder ejecutivo se extralimito, en todo el sentido de la palabra, en las facultades legislativas otorgadas por la ley de delegación que le confirió

el poder legislativo, porque ha infringido la autonomía del Ministerio Público al establecer férreamente la obligatoriedad, y todavía bajo responsabilidad funcional, de incoar un proceso inmediato en los supuestos que se establecen para su incoación, apartándonos un poco de lo anteriormente expuesto este decreto vulnera también el derecho fundamental a la libertad personal al ordenar la detención indefinida del detenido en flagrancia hasta la realización de la audiencia de incoación, por otro lado se anula casi por completo la presunción de inocencia que constituye una idea general para todo el proceso penal (Bazalar, 2015).

La flagrancia y el proceso inmediato generan una respuesta positiva al clamor social de justicia y aporta a la seguridad ciudadana, pese a ello resulta evidente que desde su creación han existido muchísimas falencias que a pesar de que ya se encuentra en vigencia aproximadamente seis meses no han sido subsanadas y representan un peligro evidente para el proceso penal mismo y específicamente para las personas que pueden tener la calidad de imputados en algún supuesto que se pueda aplicar el proceso inmediato, ya que si bien lo que se busca en la legislación peruana es que se protejan los bienes jurídicos no se trata solo de salvaguardar al agraviado o afectado por las consecuencias jurídicas del delito sino que tutelar de igual forma los derechos y garantías que asisten a responsable del delito, que muchas veces es encontrado culpable y purga algún tipo de pena, pese a ello también se tiene la gran posibilidad de que se efectivice la sanción a personas que resultan inocentes y que por errores del aparato de justicia tendrán que asumir las consecuencias jurídicas de un delito que no cometieron; cabe preguntarnos entonces ¿si en el anterior modelo de justicia bajo el imperio del proceso común ocurrían estos errores a menudo, pese a que se investigaba y juzgada en un tiempo considerable, esto mejoraría o empeoraría con una justicia sumamente rápida

que no permite la valoración adecuada inclusive de medios probatorios que favorezcan al imputado?, por ende resulta necesario el presente estudio.

2.2.2.17. LA EXCESIVA CELERIDAD PROCESAL DEL D. LEG. 1194 Y SUS FINES POLÍTICOS

Como anteriormente dijimos lo que motivo la creación del decreto legislativo 1194 es la creciente ola de inseguridad que se vive en nuestra capital y diversas localidades del país. Ciertamente, este es un problema evidente y en vista de que muchos doctrinarios han calificado al proceso inmediato como “tren bala” no preocupa que en trayecto hacia una correcta administración de justicia este tren termine descarrilándose por su excesiva velocidad. Cabe mencionar que ya han sido muchas veces en las cuales la muy sonada celeridad procesal ha sido utilizada, para fines que persiguen intereses meramente políticos de turno, propiciando normas algunas veces contrarias a los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico penal, que es el caso de la citada norma, son dejados de lado cuando el contexto lo requiere o peor aún, cuando el escenario es propicio para dichos intereses.

Prueba de ello son las innumerables iniciativas normativas que tienen por finalidad lograr esa condena rápida, sencilla y efectiva (definición que es muy simplista para el actual estado en el que nos encontramos que es garantista y reconocedor de los derechos fundamentales),dejando al margen ciertas actuaciones que se consideran engorrosas, pero que contienen dentro del proceso penal principios inherentes para alcanzar la justicia debido a que como ya se mencionó en los capítulos anteriores y como muy coherentemente expone Ferrajoli, es posible afirmar que el proceso penal tiene como misión ejercer una tutela capaz de minimizarla violencia y de maximizar la libertad, así como crear un sistema de vínculos impuestos ala potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos,(Ferrajoli, 1995) y no gobernar con

una política del terror tendiente a eliminar el delito de la faz de la tierra, ya que esa misión resulta imposible de cumplir, ya que mientras exista el hombre los problemas sociales siempre estarán vigentes ya que el hombre por su naturaleza no es perfecto.

Desde el análisis de nuestro escenario actual, conviene preguntarnos si el D. Leg. N° 1194 que regula la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia, tiene ese perfil que persigue el mejor de los “fines políticos” siguiendo el peor de los caminos para el imputado. Una primera impresión, desde el plano formal, permite encontramos con una norma que viene a desarrollar in extenso el proceso inmediato, que cual cenicienta había sido dejado de lado en la redacción del CPP y en la práctica fue superado por su prima, la acusación directa.

De ahí que en la exposición de motivos del mencionado decreto legislativo se haya establecido la necesidad de una mayor aplicación del proceso inmediato. Igualmente, es conveniente señalar que los plazos para su aplicación son muy cortos en los casos de flagrancia, teniendo el fiscal la potestad de solicitar su incoación en el mismo día de cometido el “posible” hecho delictivo, manteniéndose, sin embargo, el plazo ordinario que permite solicitarlo hasta después de 30 días de formalizada la investigación preparatoria para los demás casos (elementos de convicción de la presencia de delito y confesión). Al respecto, ya se han escuchado las voces de respetables doctrinarios, que con mucha razón y diremos tino cuestionan dicha celeridad debido a sus consecuencias prácticas, manifestadas en una evidente carencia de un tiempo razonable para preparar la defensa.

Como una apreciación conjunta entonces diremos también desde la óptica sustancial, se puede argüir que es resonante las críticas a la falta de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la pena, evidenciadas en los casos de gran cobertura mediática (caso Buscaglia en Lima; caso de imposición de cadena perpetua en

Arequipa; y caso de una joven mujer de 18 años en Huánuco) y que han merecido un reproche social inusitado no solo del ámbito académico; todo ello, creemos influenciado por el escenario político sobrecriminalizador, cuyos fines disuasorios menoscaban los derechos y garantías del imputado.

Por esta razón es que consideramos que esta crítica es insalvable, más aún si se llega a vulnerar el principio de prevención general en la imposición de la pena, por ejemplo, cuando esta última es tan irrisoria, que el mismo juez puede decidir no aprobar el acuerdo realizado entre las partes; contrario sensu, si la pena es desproporcional, también en ese extremo se podría o debería revocar, siendo una salida mesurada acudir al control difuso.

Las tensiones en la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia, evidencian que una condena fácil no constituiría más que una quimera cuya única consecuencia es la devastación del individuo (imputado), en cuanto a sus derechos fundamentales, ya que fundamentar una sentencia condenatoria es una labor compleja que simplemente no puede argumentarse con una interpretación literal de la ley, sino también tener en cuenta los principios que fundamentan el ordenamiento jurídico y en particular del proceso penal mismo a fin de llegar a una justificación racional. (Ugaz, 2016).

En tal sentido ¿acaso la rapidez en la emisión de la condena produce la desproporcionalidad en la aplicación de las penas, o es que esta rapidez solamente propicia una mayor manifestación de nuestra política sobre criminalizadora. Ante esta pregunta podemos asegurar que la rapidez en la resolución de un caso penal genera, un mayor impacto en la colectividad y por ende, en la atención mediática, de esta manera, nos encontramos frente aún problema mucho más profundo, que no puede atribuirse solo a un mecanismo de simplificación procesal, sino a las raíces del estado.

Por tanto en la correcta aplicación de un mecanismo de simplificación procesal, como el actual proceso inmediato, no solo confluye que tan bien redactada se encuentre la norma, sino también que tan capacitados se encuentran los actores para aplicarla, y visto desde esta perspectiva nos remitimos a lo referido en el tópico anterior, ya que no se capacito a los actores adecuadamente y es más aun algunos abogados no saben lo que implica este proceso ni como sobrellevar una sola de las audiencias que implica; por lo tanto somos de la idea que pese a que ya se encuentra en vigencia este proceso debería ser revisado y regulado conforme a los derechos y garantías constitucionales que inspiran todo nuestro ordenamiento.

Como última reflexión, no podemos obviar las repercusiones a largo plazo que traerá consigo el proceso inmediato que fue desde su inicio legislativo estimulado por una sobre-criminalización que causa en la actualidad nefastas consecuencias que envían a purgar condena a personas que no ameritan resocialización, por delitos que contemplan penas excesivas como el delito de abuso de autoridad, donde no se aplican criterios de humanidad y solo se propugna la preponderancia de la ley como fuente principal del derecho.

2.2.2.18. LA OBLIGATORIEDAD EN EL PROCESO INMEDIATO.

Como anteriormente se viene precisando el D.Leg. N° 1194 ha planteado una importante modificación en los artículos 446, 447 y 448 del código procesal vigente, precisando tres supuestos de aplicación e imponiendo férreamente a través del principio de autoridad gubernamental que este sea obligatorio, poniendo a la vista un acápite que precisa que en caso de incumplimiento este será bajo responsabilidad funcional, siendo que lo que se pretende es que el inculpado sea inmediatamente procesado y sancionado, evitando así las demoras. Con vista a estas consideraciones es preciso mencionar que se

debe tener mucho cuidado, ya que el objetivo con que inicialmente la norma es el descongestionamiento de los juzgados y no pues que exista más cárcel, más rápido, para más personas, sino la realización de procesos penales encaminados a asegurar que las personas que deban ser sancionadas, lo sean, y las que no, tengan al mismo tiempo la seguridad que se les otorgará las debidas garantías procesales.

Se tiene que en la “olla hirviente” del, por así decirlo, sistema penitenciario el 50 % de la población que alberga sus instalaciones esta en calidad de procesados esperando sentencia y seguramente muchos de ellos serán inocentes, otros muchos son primerizos de poca importancia así como algunos están acusados de incumplir con el pago de asistencia familiar a su ex pareja. Todos o casi, sin embargo, eventualmente saldrán de la cárcel graduados en delincuencia, consecuencia que es inevitable ya que deben de hacer lo que haga falta para sobrevivir dentro de la cárcel, ya que constituye un ambiente hostil, a esto se aúna la situación de que el condenado ha perdido su empleo, los vínculos sociales, familiares e inclusive ha sido estigmatizado socialmente como presidiario lo cual obviamente constituye factores esenciales para que la delincuencia a más de disminuir crezca desmedidamente. Antes del presente decreto legislativo, para el fiscal era discrecional o sea podría o no solicitarlo cuando concurriera alguno de los supuestos de aplicación señalados, de acuerdo al nuevo régimen, el fiscal tendrá ya no la facultad sino la obligación de solicitar que se desarrolló el proceso inmediato en dichos casos (Reategui, 2016).

Respecto a la acusación directa ya que antes fue el proceso especial más utilizado que permitía pasar directamente a la etapa intermedia, donde se llevara a cabo solo una audiencia de control de acusación y luego el juicio. Esto, en opinión de algunos fiscales, es lo que la ha convertido en la opción preferida para delitos graves no complejos. Siendo que además esta obligación se ha extendido a nuevos supuestos:

desde ahora el proceso inmediato será aplicable también a los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. El fiscal también debe solicitar la incoación del proceso inmediato, sin perjuicio de que las partes puedan instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada.

Por tanto y en vista de estos supuestos se ha establecido un nuevo proceso con tres audiencias (audiencia de incoación, audiencia de control de acusación y el juicio inmediato), con la presencia de todas las partes, en un plazo más reducido, por tanto se puede apreciar objetivamente que la norma puede plantear un nuevo proceso inmediato bastante rápido para un gran número de casos y si tenemos en consideración de que los casos de alimentos y conducción en estado de ebriedad constituyen el 40 % de todos los procesos penales. Ello supone por tanto un reto gigantesco que al parecer se les está escapando de las manos a los operadores de justicia ya que requiere de mucha coordinación, cuestión que anteriormente ya dijimos que no tuvo y muchos recursos que a decir verdad escasean.

Y dentro de este contexto es que surge el peligro que se abuse de la prisión preventiva, figura que ya está siendo utilizada en demasía ya que la moda es que siempre se solicita una prisión preventiva por si el juez llega a desestimar la incoación del proceso inmediato, por lo que se estaría incurriendo en “una pena anticipada” que castiga al imputado sin siquiera tener sentencia condenatoria que determine si este es responsable o no por las consecuencias del delito y si se determina su inocencia se habría atentado contra su libertad injustamente (asimismo es importante mencionar que en nuestro país casi la mitad de la población penitenciaria tienen la calidad de procesados esperando sentencia); por lo que desde la entrada en vigencia de la norma es posible de que muchas personas inocentes sean condenadas en un plazo sumamente

breve e insuficiente que no permite plantear siquiera buenos hechos impositivos que favorezcan de alguna manera en la decisión de fondo.

Alemán Chávez refiere muy atinadamente: “(...) que en caso del numeral 4 del Art. 446 del CPP, en los procesos de conducción en estado de ebriedad no se va a tener mayores problemas, es factible hacer convenidos con la PNP a efectos de que la pericia sea entregada antes de las 48 horas; sin embargo, el problema se presenta en el caso de los delitos de omisión de asistencia familiar porque deberá de notificarse al procesado en el domicilio real que hubiese señalado el representante del Ministerio Público; en estos casos se puede dar dos supuestos: a) cuando el procesado recepciona personalmente la cedula de notificación, dando a conocer la fecha de la audiencia del proceso inmediato y b) cuando el procesado no recibe de forma personal la cedula de notificación dando a conocer la fecha de la audiencia del proceso inmediato; en este último caso, si no asiste a la audiencia y no se apersona, se desconoce si el procesado tiene conocimiento de los cargos que se le imputan; para tal caso siempre deberá señalarse fecha para la audiencia bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia su conducción compulsiva y/o captura a nivel nacional.

En el mismo sentido podremos como un ejemplo práctico el esgrimido por Ligan Cabrera quien manifiesta que hay algunos hechos, lo cual nos llevaría a preguntarnos, “si por ejemplo en un supuesto de flagrancia delictiva de una violación sexual, en lo cual no se presentan los supuestos para declarar complejo el proceso ¿el fiscal podrá recabar todo el caudal probatorio durante las 24 horas de diligencias preliminares para probar fehacientemente su tesis incriminatoria en juicio oral?, a lo que nos responderemos que seguramente que no, por lo que el efecto de la norma será que los fiscales de manera forzada buscaran declarar complejos casos de violación sexual, homicidios, diciendo que hay necesidad de realizar una cantidad significativa de actos

de investigación o hacer pericias diversas, con lo cual casos que antes se tramitaban como procesos simples ahora se harán complejos, con lo cual demorara más su culminación”

Por lo tanto el Decreto Legislativo N° 1194 resulta atentatorio a los derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho a la defensa que por si engloba lo que es el derecho a la contradicción que tiene el imputado en la comisión de cualquier delito de probar su inocencia con pruebas; por ende si miramos más allá del texto de la norma y tomamos en cuenta las consecuencias jurídicas que viene generando se puede colegir entonces que al momento de que este proceso especial “se volvió aún más especial” proscribiendo su obligatoriedad, ni el sistema ni los actores judiciales que lo conforman están siquiera remotamente familiarizados con el proceso inmediato. Esto se desprende del simple hecho de que desde julio de 2006, cuando entró a regir el nuevo Código procesal, se ha recurrido a esta figura en no más del 0.03% (II Informe Estadístico Nacional, 2013) de los casos penales, cifra que resulta absolutamente insignificante del que no queda sino deducir que se ignoran de forma empírica las exigencias, particularidades procesales y obviamente también los beneficios que pueden resultar de su uso, por tanto se puede colegir que la imposición de su obligatoriedad resulta equivocada y quizás atentatoria.

Por ende podemos apreciar claramente que el sistema requiere de un replanteamiento en cuanto a gestión judicial, algo que puede verse exacerbado a partir de la entrada en vigor del decreto legislativo. Dos ejemplos: Actualmente la gestión judicial y carga de casos ha llevado a que, pese a que hay un imputado en prisión preventiva (o quizá justamente por ello) los requerimientos provenientes del Ministerio Público para realizar audiencias de acusación directa, terminación anticipada u otro tipo de procedimiento llamado a acelerar el proceso sean agendadas, en función a cuánto

tiempo de prisión preventiva queda antes de que deba liberarse al imputado por vencimiento de plazos. Igualmente, aun cuando el Código exige que cierto tipo de audiencia sea inaplazable, la realidad es que, por ejemplo, ante la ausencia del defensor privado resulte imposible sustituirlo de forma inmediata por uno público, teniendo el juez que comunicarse con la Defensa Pública y esperar a que designen uno, dejándole sin más remedio que aplazar la audiencia hasta que esto ocurre.

Si bien para atacar estas trabas procesales el Ministerio Público cuenta ya con fiscalías especializadas en decisiones tempranas y el Presidente del Poder Judicial ha anunciado la instalación de Juzgados de Flagrancia, solo podemos, por el momento, esperar y desear responda a la altura de lo que se pedirá de ellos. Así pues dentro de este mismo sendero resulta indispensable que el replanteamiento sobre la norma sea óbice para que se tomen en cuenta las garantías procesales sobre las cuales se fundamenta nuestro ordenamiento jurídico y que se tomen en cuenta temas como “el derecho a la defensa” que fue y sigue siendo obviado repetitivamente sin que nadie diga nada, o si alguien lo dice el temor de ir contra el sistema, sistema que ha implantado la norma y que difunde el mensaje de no generar precedentes que justifiquen su ineficacia o su carácter atentatorio.

2.2.3. LA POLÍTICA CRIMINAL Y EL PROCESO INMEDIATO

A partir de las sentencias condenatorias que se han venido dictando en el marco de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, específicamente en los casos de los policías agredidos en el ejercicio de su función por personas intervenidas, siendo uno de estos el caso de la ciudadana Silvana Buscaglia Zapler, la aplicación del proceso inmediato ha sido aplaudida por un sector importante de operadores jurídicos; sin embargo, otro sector no menos viene cuestionando su legitimidad constitucional, señalando –entre otros aspectos- que las penas impuestas a través del proceso inmediato

serían desproporcionadas; y uno u otro, advierte que con la implementación del proceso inmediato se estarían vulnerando derechos elementales del procesado, v.gr. el derecho de defensa expresado en el plazo razonable que todo investigado debe tener para preparar su defensa; también se dice que su aplicación no estaría siendo acorde con la *ratio legis* del Decreto Legislativo N° 1194.

Por tanto, a continuación, abordaremos estos aspectos, desde nuestro modesto punto de vista. Con relación al primer cuestionamiento, debo señalar que no es correcto atribuirle la «desproporcionalidad de la pena» a la implementación del proceso inmediato; pues, las reglas o criterios para la medición de la pena privativa de la libertad están establecidos, no en las normas que regulan el proceso inmediato, sino en la norma material –parte general del Código Penal, a través del sistema de tercios-; por tanto, achacarle la desproporcionalidad de las penas a la aplicación del proceso inmediato, es un error.

Y con relación al segundo cuestionamiento, en el que se dice que la implementación del proceso inmediato vulneraría garantías procesales del imputado, debo señalar que si bien acorta los plazos del proceso penal, no se vulneran garantías procesales. El “t” del asunto es que su implementación exige jueces y fiscales adecuadamente capacitados, policías y abogados, igualmente capacitados. Pues, si tenemos un Fiscal adecuadamente capacitado, este operador jurídico en su condición de defensor de la legalidad, regido por el Principio de Objetividad, en el momento de calificar los actuados, con responsabilidad determinará si en un caso concreto concurren o no alguno de los supuestos de aplicación del proceso inmediato; el efectivo policial realizará cada diligencia preliminar con respeto a los derechos procesales elementales del intervenido. Por su parte, el juez también capacitado hará un control exhaustivo del requerimiento de incoación del proceso inmediato. A su turno, el abogado defensor del

imputado, basado en el Principio de Contradicción, también coadyuvará en el control del requerimiento de incoación del proceso inmediato postulado por el Ministerio Público. Nótese que la aplicación del proceso inmediato está sujeta normativamente a diversos controles, por consiguiente, no debe existir la posibilidad de vulneración de las garantías procesales del investigado, ni de la parte agraviada; dependerá su eficacia y legitimidad procesal y constitucional de quiénes sean los operadores jurídicos que intervengan en su aplicación. Aunado a ello cabe anotar –y recordar siempre- que el proceso inmediato, es un «proceso especial», por lo tanto, su aplicación no debe ser una regla general, es una excepción al proceso penal común, que su incoación debe tener lugar única y exclusivamente ante los supuestos regulados en el Decreto Legislativo N° 1194, en lo demás el caso penal debe ser ventilado en la vía del proceso común.

Y por último, con relación a la *ratio legis* del Decreto Legislativo N° 1194, cabe precisar que aquella señalada en la exposición de motivos, como el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera, no resulta muy coherente con la excepción que se señala en el mismo decreto legislativo, al indicarse que quedan exceptuados en su aplicación los casos en los que por su complejidad sean necesarios ulteriores actos de investigación. Pues, los casos de criminalidad organizada o la alta delincuencia requieren la realización de actos de investigación ulteriores sucesivos, que no hacen viable de por sí la incoación de procesos inmediatos.

2.2.3.1. POSIBILIDAD DE MEJORA DEL PROCESO INMEDIATO

El problema no radica en una ausencia de política criminal en los sistemas, ya que se ha establecido que detrás de cada uno, y a través de la historia, siempre ha

existido una política criminal que establece cómo estructurarlos. El problema radica en el tratamiento y contenido que se le ha dado a la política criminal, ya que, en procura de mantener el control y la legitimación, la clase hegemónica que ostenta el poder ha gestionado una política basada en una realidad representada según sus intereses y no una verdadera realidad social.

Ese aspecto falaz e hipócrita de la política criminal ha hecho que los sistemas dogmáticos se estructuren a partir de elementos sumamente abstractos, ya que la realidad sobre la que se trabaja está previamente determinada por los intereses de clase. Para lograr una correcta relación entre la política criminal y la construcción sistemática del derecho, es necesario establecer una política que sea producto de un análisis profundo de la realidad social, en la cual se le dé importancia al verdadero consenso de la mayoría y se utilicen criterios comunicativos que permitan de la manera más eficiente posible proponer estrategias que verdaderamente combatan todos los problemas sociales y no solo una parte.

Cada país debe darse la tarea de construir una política criminal que sea fruto de su verdadera realidad social. Solo de esa manera se podrán construir elementos teóricos que se adapten a la práctica. Es de suma importancia la remisión a los derechos y garantías constitucionales, y que ese instrumento jurídico sea fruto de un verdadero consenso social y no de un manejo interesado de unos pocos que, en razón de suposición privilegiada, busquen la impunidad de sus conductas socialmente dañinas.

La política criminal debe nutrirse de otras ramas esenciales como la criminología y la victimología. No obstante, estas, junto al derecho penal, deben conservar su autonomía e independencia para desarrollarse libremente y en pro de las verdaderas necesidades de la sociedad. La relación entre tales disciplinas no debe ser subordinada,

sino interdisciplinaria. Solo de esa manera se logrará que los conocimientos producidos en una rama puedan servir de nutrición a las demás.

Una vez que se tiene una política criminal lo más alejada posible de los intereses de clase, fruto de un proceso comunicativo y consensual, y que responda a las verdaderas necesidades de la sociedad, es cuando se puede empezar a construir la dogmática penal nutriéndola de elementos suficientes para que exista una relación cordial entre la práctica y la teoría.

Es importante manejar la diferencia entre política criminal moderna y política criminal idealista: la primera es posible palparla en la actualidad, donde, en el afán de luchar por las consecuencias de una sociedad de riesgos, el derecho penal cada vez se expande más, se aumentan las reglas de imputación, se disminuyen garantías individuales y se procura una desformalización del proceso, es decir, se procura un derecho penal de primera ratio.

En tanto, la segunda política criminal es la que tratan de rescatar autores como Roxin y Hassemer, según la cual es necesario luchar por un derecho penal de última ratio donde puedan existir correctos equilibrios entre las garantías y las necesidades preventivas que debe buscar el derecho penal teniendo en cuenta esencialmente los fines de la pena y la prevención integradora. Es necesario acercar el derecho penal a la realidad, específicamente al establecimiento de una relación entre política criminal y teoría del delito. El proceso inmediato reformado respondió a una necesidad social, pero su sustento fue violatorio de una política criminal adecuada y al respeto a la separación de poderes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. PROCESO INMEDIATO

Según Bramont-Arias(2010) podemos definir a esta institución como aquel proceso especial en el que, en aras de culminar con celeridad un proceso penal, se lo simplifica pasándose de la realización de las diligencias preliminares al juicio oral, suprimiéndose llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia características de un proceso común. E incluso, puede realizarse cuando el Fiscal ha formalizado la Investigación Preparatoria, siempre y cuando éste lo solicite antes de los treinta días de haberse producido esta formalización.

2.3.2. DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa es un principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso. Y es que el derecho de defensa garantiza que:

[...] toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos [...] SALA PENAL TRANSITORIA. (2011, 11 de marzo) *Recurso de Nulidad N° 2019-2010*.

2.3.3. LOS PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

De acuerdo al artículo 446 del C.P.P. los presupuestos del proceso inmediato son los siguientes:

- El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o
- El imputado ha confesado la comisión del delito; o

- Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, son evidentes.

2.3.4. FLAGRANCIA DELICTIVA

Se entiende como flagrancia delictiva a la apreciación sensorial o visual de un hecho delictivo, la cual requiere para su configuración del cumplimiento de las características de inmediatez temporal y personal.

2.3.5. EL DELITO CONFESO

Este presupuesto se encuentra definido en el artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, la cual debe estar debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción: ser prestada libremente —sin presiones o amenazas— y en estado normal de las facultades psíquicas, ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado, y sobre todo debe ser sincera y espontánea.

La confesión, señala San Martín(2015) que: “es el acto procesal que consiste en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que realiza el procesado durante la investigación o durante el juicio oral, aceptando los cargos que se le atribuyen”.

2.3.6. EL DELITO EVIDENTE

La evidencia delictiva se presenta como tal cuando es cierta, clara, patente, acreditada, sin la menor duda, de tal forma que la prueba que permita acreditar el delito se encuentre en correspondencia con la realidad. En este caso, “los actos iniciales de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado”.

También se dice que: “debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión”.(San Martín, 2016).

Al tener el proceso inmediato como características fundamentales, la simplicidad de los actos de investigación y su contundencia probatoria, convirtiéndolo así en un procedimiento rápido, hace que se aparten, por ir en contra de su propia naturaleza, los hechos considerados como complejos y cuando existen motivos razonables para dudar de la legalidad o suficiencia de los actos de investigación recabados.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

En este apartado se definen los métodos y técnicas de investigación utilizados en la presente investigación, así mismo, se presenta las técnicas e instrumentos que se han utilizado en esta investigación, por otro lado se expone como se desarrolló el tratamiento de datos y finalmente se define la población y la muestra.

3.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTUDIO

La investigación se desarrolla en la provincia de Azángaro, que es una de las 13 provincias de la región de Puno. Limita por el norte con la Provincia de Carabaya; por al este con la Provincia de San Antonio de Putina y la Provincia de Huancané; por el sur con la Provincia de San Román y la Provincia de Lampa; y por el oeste con la Provincia de Melgar.

Es reconocida por ser una población de origen Quechua, que cuenta con un total de 110,392 habitantes, en una superficie de 4,970 kilómetros cuadrados. Actualmente cuenta con quince distritos.

3.2. PERIODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO

El periodo de duración básica del estudio se extiende desde enero 2018 a diciembre del 2018, que comprende desde la elaboración del proyecto, aprobación del mismo; seguido de la ejecución de la investigación, hasta la redacción final y su sustentación académica.

3.3. PROCEDENCIA DEL MATERIAL UTILIZADO.

El material utilizado obedece al instrumento creado para nuestra investigación y esto para lograr nuestros objetivos.

Tabla 1: Técnicas e instrumentos.

Objetivo	Técnica	Instrumento
Objetivo específico 1	Encuesta	Cuestionario de los efectos del proceso inmediato y la política criminal (Pregunta 1)
Objetivo específico 2	Encuesta	Cuestionario de los efectos del proceso inmediato y la política criminal (Pregunta 2)
...continuación.		
Objetivo específico 3	Encuesta	Cuestionario de los efectos del proceso inmediato y la política criminal (Pregunta 3)
Objetivo específico 4	Encuesta	Cuestionario de los efectos del proceso inmediato y la política criminal (Pregunta 4)

Fuente: Elaboración Propia.

Todos los objetivos utilizan un solo cuestionario, el cual puede ser verificado en los anexos.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población está constituida por todos los agentes que intervienen de manera directa en el proceso inmediato, para ello esta muestra está compuesta por 3 grupos: Jueces, Fiscales y Abogados litigantes.

Tabla 2: Población y muestra.

Grupo	Agente	Cantidad
Grupo 1	Juez de Investigación Preparatoria	1
	Juez Penal	1
	Sala Mixta	3
Grupo 2	Fiscales Provinciales y Adjuntos	7
Grupo 3	Abogados Litigantes	16
TOTAL		28

Fuente: Elaboración propia.

La muestra se define como un grupo representativo de la población, que se calcula para casos donde la población es amplia y existe muy poca posibilidad de lograr estudiar a todos; no obstante, en Azángaro al ser un espacio jurisdiccional pequeño, como se aprecia la población ligada al espacio jurídico, es pequeña; por lo cual en el presente estudio se tomará el total de la población, en consecuencia no es necesario realizar un cálculo de muestra, ni tampoco precisar algún tipo de muestreo.

3.5. ENFOQUE, TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DISEÑO

3.5.1 ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación utilizado es Cuantitativo, de acuerdo a Palomino (2009) “La investigación cuantitativa corresponde al estudio de los problemas de la realidad basada en el método científico” y efectivamente durante todo el desarrollo de esta tesis se sigue la metodología científica que parte desde el problema hasta llegar a las conclusiones, usando así un método esquematizado. Al mismo tiempo que la evaluación de los alcances del proceso inmediato, se basan en un tratamiento numérico de valoración bajo una escala de Likert.

3.5.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a Hernandez, Fernandez, & Baptista (2010) dicen que los estudios descriptivos “Buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de las personas, grupos, comunidades, procesos, objetos, o cualquier otro fenómeno que se someta a análisis”; en tal sentido nosotros con la presente investigación buscamos especificar los principales efectos del proceso inmediato; y es correlacional porque de acuerdo a (Charaja, 2018), este tipo de estudios relacionan variables; en nuestro caso pretendemos relacionar la variable proceso inmediato con la variable política criminal.

3.5.3 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

Es no experimental, puesto que la investigación no hace ninguna manipulación de las variables.

Y es Longitudinal porque la evolución considera los efectos del proceso inmediato durante los últimos 3 años: 2016, 2017 y 2018

3.6. DISEÑO ESTADÍSTICO.

Para analizar esta relación de la variable dependiente, con cada factor (variables independientes), se utilizó como modelo estadístico la regresión lineal múltiple para

hacer la prueba global de hipótesis, dado que no solo buscamos medir la relación, como es el caso de las pruebas de Chi Cuadrado; sino que queremos medir también el efecto de la variable independiente sobre la variable dependiente, este modelo se corrió en el Software estadístico SPSS versión 22. En tal sentido el planteamiento estadístico es el siguiente:

A. ECUACIÓN GENERAL

$$Y = \beta_0 + \beta_1 X_1 + \beta_2 X_2 + \beta_3 X_3 + \mu$$

Dónde:

Y: Política Criminal

X1: Carga Procesal

X2: Celeridad Procesal

X3: Confianza Ciudadana

B. PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS ESTADÍSTICA

Matemáticamente:

$$H_0: \beta_1 = \beta_2 = \beta_3 = 0$$

H₁: al menos una de las $\beta_j \neq 0$

Descriptivamente:

H₀: “No existe incidencia de la carga procesal, celeridad procesal y la confianza ciudadana en la política criminal”

H₁: “Existe incidencia de la carga procesal, celeridad procesal y la confianza ciudadana en la política criminal”

C. ESTADÍSTICO DE PRUEBA

$$F = \text{CMR} / \text{CME} , F(k,n-k-1)$$

D. REGLA DE PRUEBA:

$$F_{\text{critico}} = F(1-\alpha, K, N-K-1)$$

Donde:

K: número de variables independientes

N: número de elementos de la muestra

α : Error estadístico, que es para nuestro caso 0,05

Resolviendo se tiene:

$$F_{\text{critico}} = F(1-\alpha, K, N-K-1) = F(0,95, 3, 24) = 3.009$$

Entonces:

Se rechaza H_0 si $F_{\text{cal}} > 3.009$

Se acepta H_0 si $F_{\text{cal}} \leq 3.009$

Gráficamente:

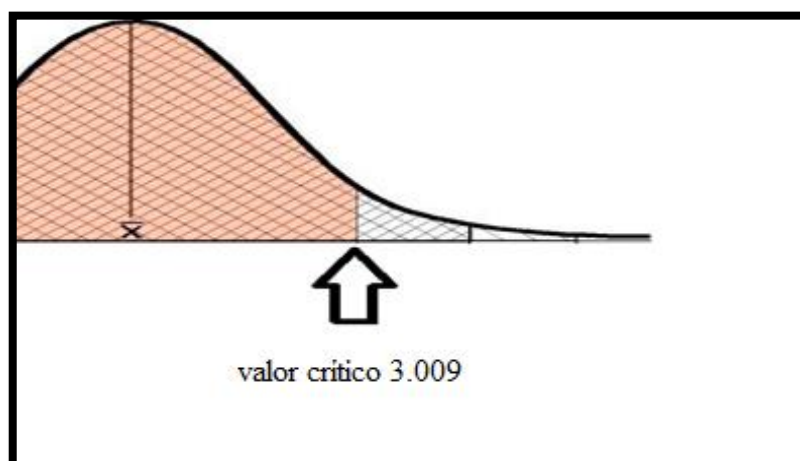


Figura 1: Curva de Decisión.

Fuente: Propia

3.7. PROCEDIMIENTOS.

Los procedimientos más importantes fueron:

- a) Preparación e impresión de los instrumentos.
- b) Visita al Poder Judicial, Fiscalía y oficinas de los abogados litigantes para realización de encuesta.
- c) Trabajo de laboratorio para sistematización, análisis y estimación de resultados.
- d) Elaboración de informe final.

3.8. VARIABLES.

La operacionalización de las variables según la composición de nuestros datos, de acuerdo a nuestro instrumento se estructura de la siguiente forma.

Tabla 3: Indicadores y Valores.

VARIABLES	INDICADORES	VALORES
Proceso inmediato (Variable Independiente)	<ul style="list-style-type: none"> • Carga Procesal • Celeridad Procesal • Confianza Ciudadana 	<ul style="list-style-type: none"> • Muy Buena • Buena • Regular • Mala • Muy Mala
Política Criminal (Variable Dependiente)	<ul style="list-style-type: none"> • Política Criminal 	<ul style="list-style-type: none"> • Muy Buena • Buena • Regular • Mala • Muy Mala

Fuente: Elaboración Propia.

3.9. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

El análisis de resultados se realizó de la siguiente manera:

- a) **Evaluación de datos:** Los datos se evaluaron de acuerdo a su disposición según el instrumento; cabe resaltar que en la aplicación de la encuesta se procuró que los agentes encuestados llenaran por completo todos los datos del cuestionario, para no tener problemas con datos faltantes.
- b) **Tabulación de datos:** Los datos se tabulan de acuerdo a los valores de las variables, en tablas. Son dos tablas por cada variable, la primera que describe la valoración de las variables y la segunda tabla busca profundizar las razones del comportamiento de la variable.
- c) **Elaboración de gráficos:** Los gráficos, son presentaciones complementarias a las tablas, cada tabla tiene su gráfico, estas se presentan por medio de barras y pasteles.
- d) **Análisis de datos:** Para hacer la prueba de hipótesis, se utiliza el Software SPSS, y sus modelos de regresión.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

En este apartado se exponen los resultados que hemos obtenido con la aplicación de nuestro instrumento. Dichos resultados están organizados según nuestros objetivos específicos.

4.1. SITUACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL.

Para lograr una valoración del estado de la política criminal en Azángaro, nos basamos en la pregunta siete de nuestro cuestionario: “*En general, visto la aplicación del proceso inmediato; ¿Cómo califica la política criminal en su jurisdicción judicial?*”

Tabla 4: Valoración de la política criminal

Encuestados	Respuestas					Total
	Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo	Muy Malo	
Magistrados del Poder Judicial	1	3	1	0	0	5
Magistrados del Ministerio Público	1	4	2	0	0	7
Abogados litigantes	2	7	4	3	0	16
Subtotal	4	14	7	3	0	28
%	14.29%	50.00%	25.00%	10.71%	0.00%	100.00%

Fuente: Elaboración Propia

INTERPRETACIÓN:

En la tabla cuatro, podemos observar que de los 28 magistrados y abogados en la especialidad del derecho penal de la provincia de Azángaro; el 60.71% considera que la política criminal con el proceso inmediato es Bueno, mientras que el 21.43% opina que es regular, las valoraciones en general son muchos más positivas.

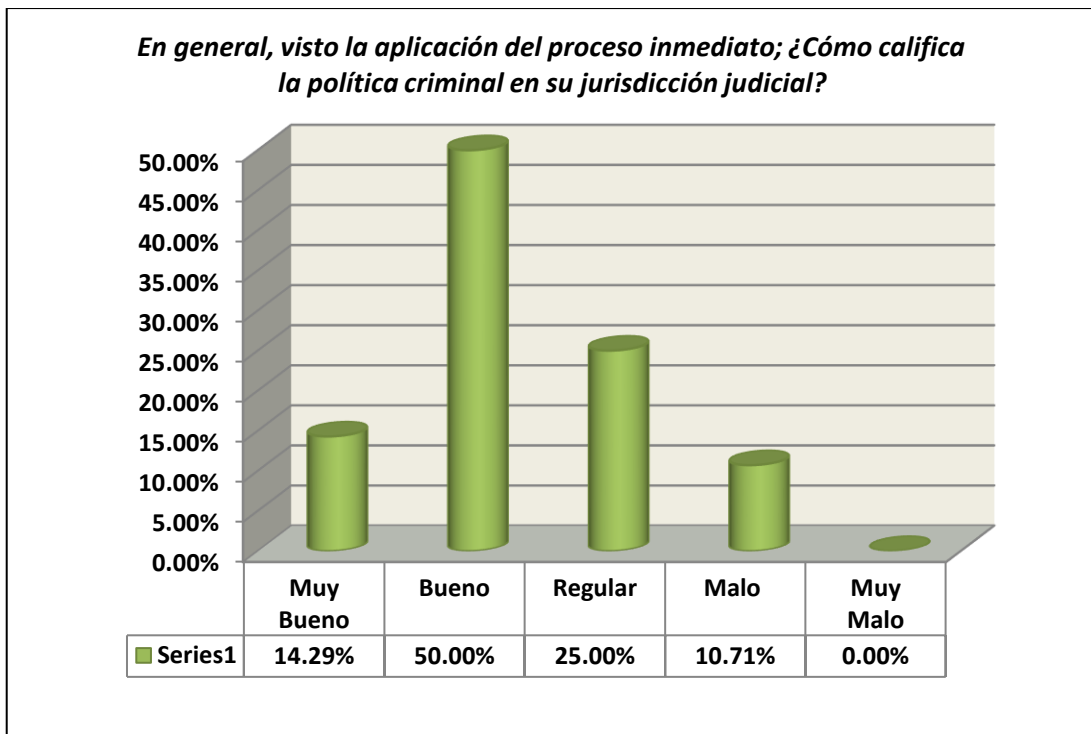


Figura 2: Valoración de la política criminal.

FUENTE: Elaboración propia.

4.2. EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO SOBRE LA CARGA PROCESAL.

Para el estudio de esta sección se ha considerado las preguntas cuatro y ocho de nuestro cuestionario.

En la siguiente tabla mostramos los resultados de la pregunta: “¿Considera Usted que la aplicación del Proceso Inmediato ha generado disminución de la carga procesal?”

Tabla 5: Efecto del proceso inmediato en la disminución de carga procesal

Encuestados	Respuestas		Total
	Si	No	
Magistrados del Poder Judicial	5	0	5
Magistrados del Ministerio Público	6	1	7
Abogados litigantes	11	5	16
Subtotal	22	6	28
%	78.75	21.25	100

FUENTE: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN:

En la tabla cinco, podemos observar que de los 28 magistrados y abogados en la especialidad del derecho penal de la provincia de Azángaro; el 78.75% considera que, si se logró la disminución de la carga procesal, y el 21.25% opina que no es así.

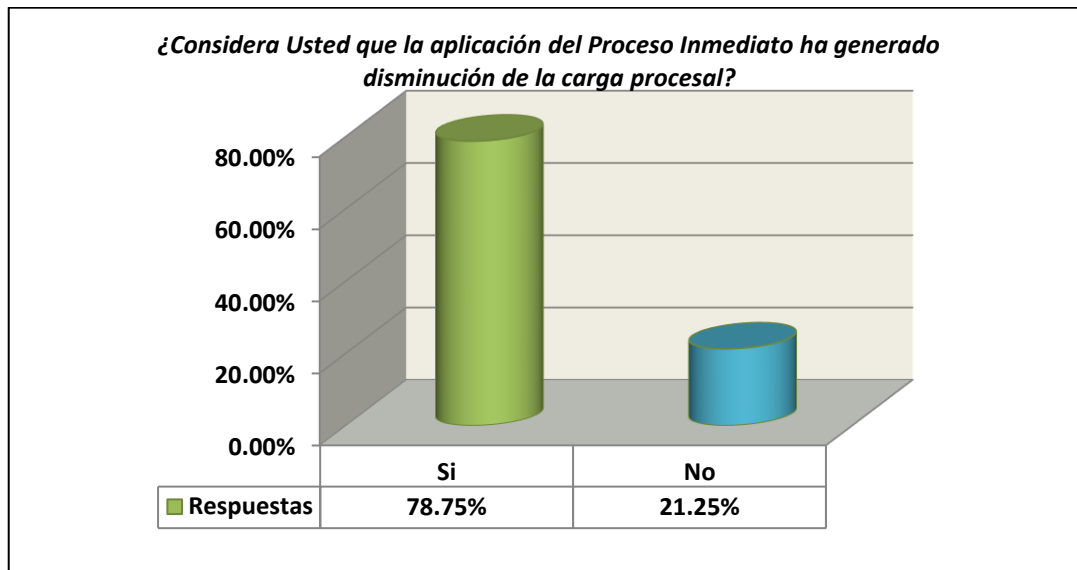


Figura 3: Efecto del proceso inmediato en la disminución de carga procesal.

FUENTE: Elaboración propia.

Tabla 6: Razones para la disminución de carga procesal.

Encuestados	Razones		Total
	Los supuestos de aplicación del proceso inmediato resultan acertados.	Los plazos establecidos resultan adecuados	
Magistrados del Poder Judicial	2	3	5
Magistrados del Ministerio Público	1	6	7
Abogados litigantes	12	4	16
Subtotal	15	13	28
%	53.75	46.25	100

FUENTE: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN:

En esta tabla se muestra que, de los 28 magistrados y abogados en la especialidad del derecho penal de la provincia de Azángaro; sobre las razones que considera que las penas impuestas en el proceso inmediato se vulnera el derecho de defensa de la parte imputada; el 53.75% dice que la brevedad de los plazos no facilitaron la adecuada defensa, mientras el 46.25% dice que hubo una inadecuada actuación del abogado defensor.

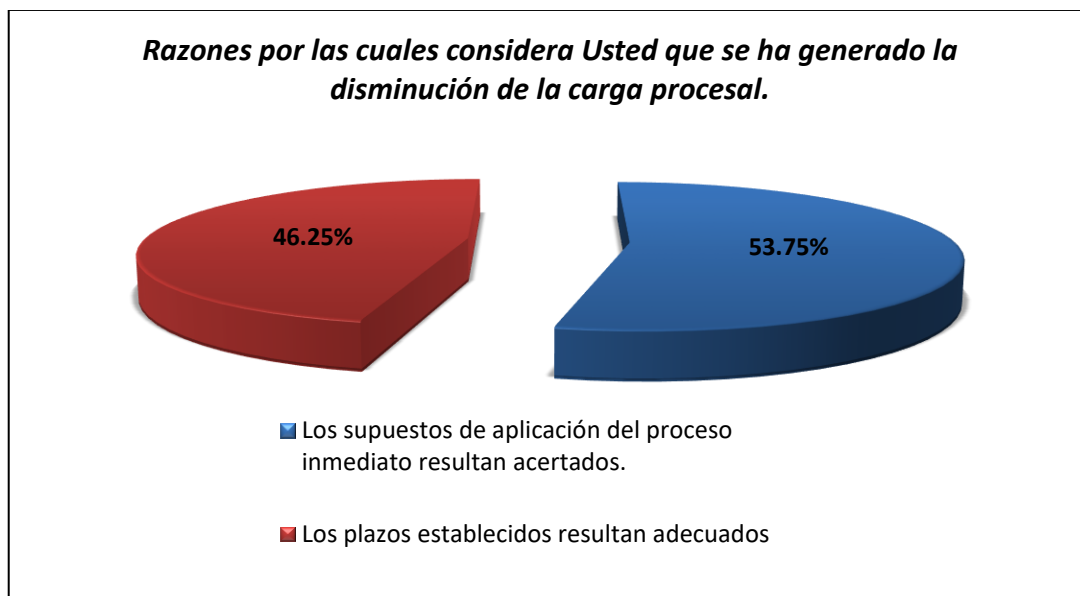


Figura 4: Razones para la disminución de carga procesal.

FUENTE: Elaboración propia.

4.3. EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO SOBRE LA CELERIDAD PROCESAL.

Para analizar la incidencia en la celeridad procesal, se ha utilizado las preguntas cinco y nueve del cuestionario. La siguiente tabla responde a la pregunta: “¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato ha generado celeridad de los procesos penales en los que participo?”

Tabla 7: Efecto del proceso inmediato en la celeridad procesal

Encuestados	Respuestas		Total
	Si	No	
Magistrados del Poder Judicial	4	1	5
Magistrados del Ministerio Público	7	0	7
Abogados litigantes	14	2	16
Subtotal	25	3	28
%	89.25	10.75	100

FUENTE: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN:

En esta séptima tabla podemos observar que de los 28 magistrados y abogados en la especialidad del derecho penal de la provincia de Azángaro; el 89.25% considera que el proceso inmediato garantiza la efectividad y celeridad del proceso penal, y el 10.75% opina que no es así.

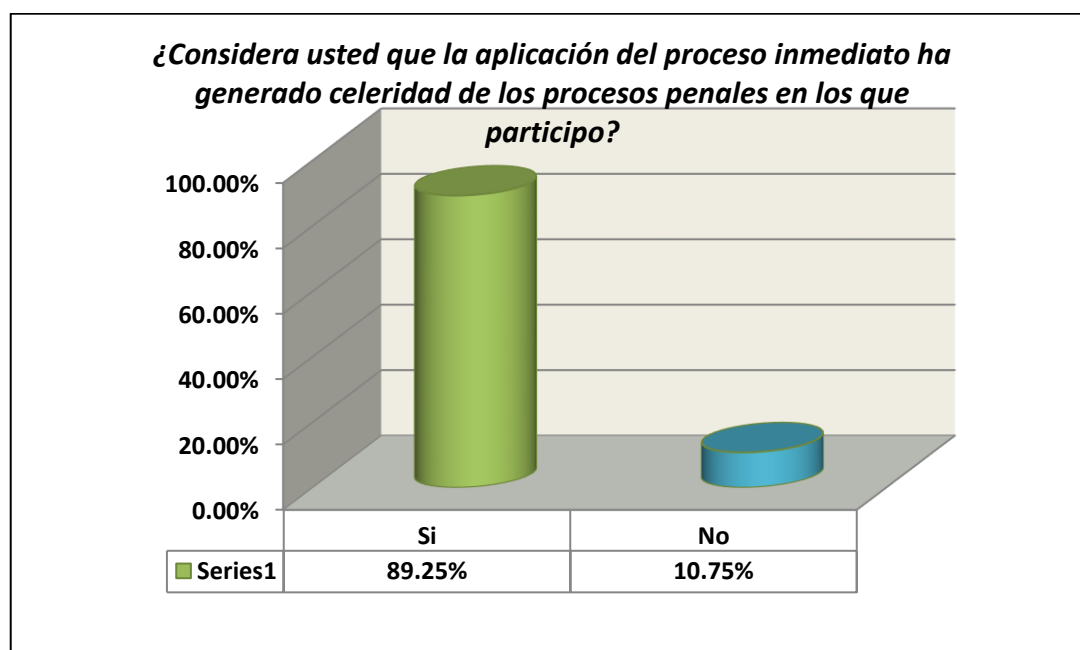


Figura 5: Efecto del proceso inmediato en la celeridad procesal.

FUENTE: Elaboración propia.

Tabla 8: Razones para la celeridad de los procesos.

Encuestados	Razones		Total
	Plazos cortos propios del proceso inmediato	Discrecionalidad del Ministerio Público	
Magistrados del Poder Judicial	4	1	5
Magistrados del Ministerio Público	6	1	7
Abogados litigantes	10	6	16
Subtotal	20	8	28
%	71.50	28.50	100

FUENTE: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN:

En esta octava tabla podemos observar que de los 28 magistrados y abogados en la especialidad del derecho penal de la provincia de Azángaro; sobre las razones que considera que el proceso inmediato garantiza la efectividad y celeridad del proceso penal; el 71.50% dice que se debió a la existencia de plazos cortos propios del proceso inmediato, mientras el 28.50% dice que se debió a los criterios aplicados a discreción por el Ministerio Público.

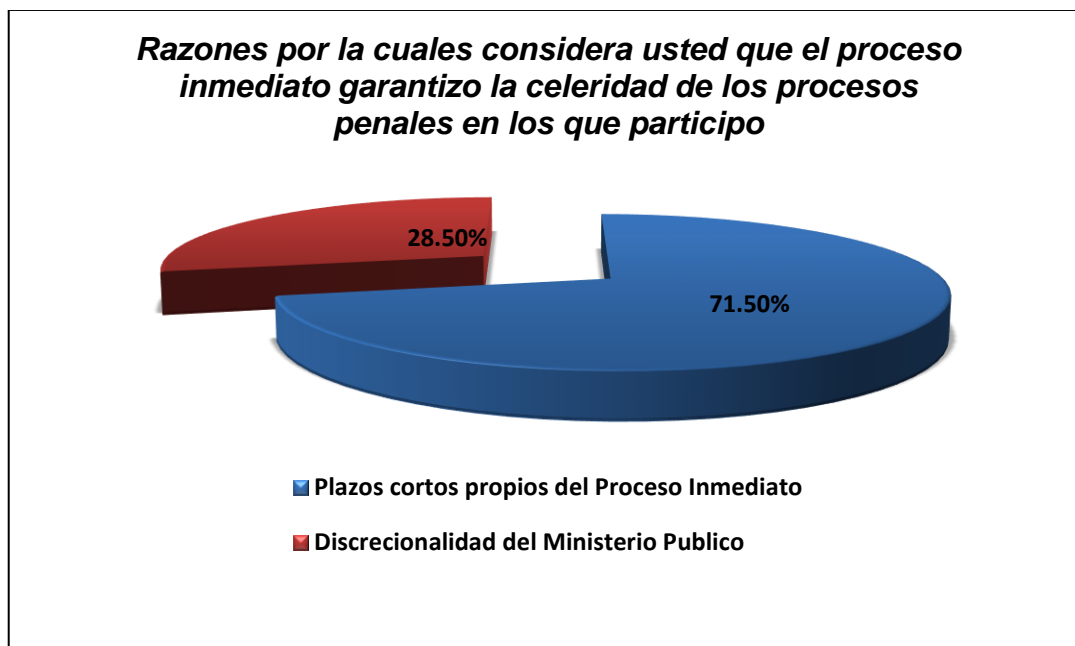


Figura 6: Razones para la celeridad de los procesos.

FUENTE: Elaboración propia.

4.4. EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO SOBRE LA CONFIANZA CIUDADANA.

Para la evaluación de la confianza ciudadana, se evalúa el resultado obtenido de la aplicación del cuestionario en las preguntas seis y diez.

La tabla siguiente es el resultado de la pregunta: “¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato ha generado incremento de la confianza social en el sistema de justicia penal?”

Tabla 9: Efecto del proceso inmediato en la confianza ciudadana.

Encuestados	Respuestas		Total
	Si	No	
Magistrados del Poder Judicial	5	0	5
Magistrados del Ministerio Público	6	1	7
Abogados litigantes	10	6	16
Subtotal	21	7	28
%	75	25	100

FUENTE: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN:

En esta novena tabla podemos observar que de los 28 magistrados y abogados en la especialidad del derecho penal de la provincia de Azángaro; el 75% considera que si se ha logrado disminución de la carga procesal, y el 25% opina que no es así.

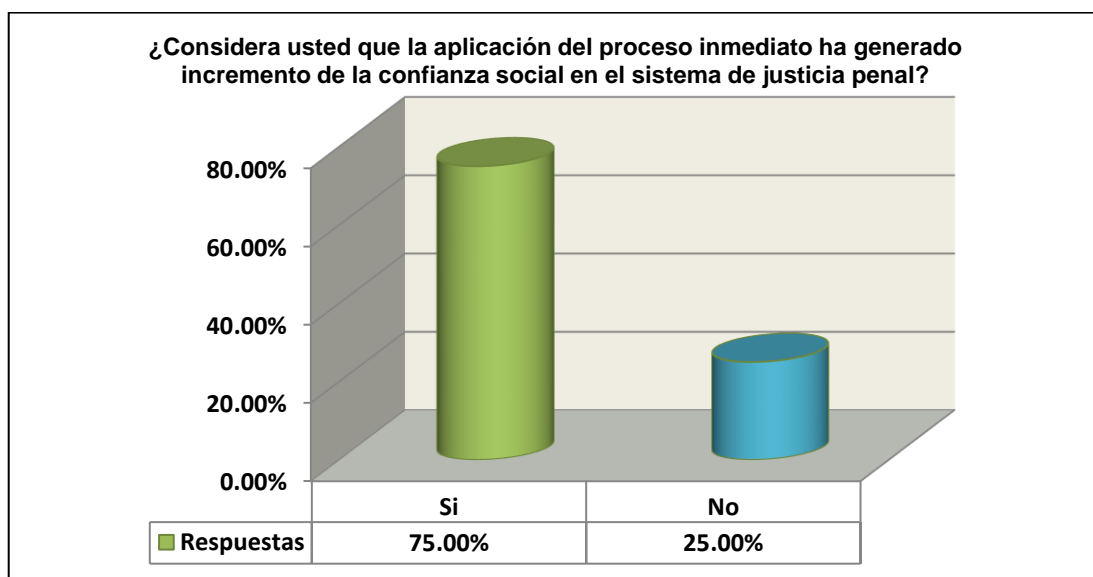


Figura 7: Efecto del proceso inmediato en la confianza ciudadana.

FUENTE: Elaboración propia.

Tabla 10: Razones para el incremento de la confianza ciudadana.

Encuestados	Razones		Total
	Mayor celeridad en la tramitación de procesos penales.	Mayor cantidad de imputados con condenas efectivas.	
Magistrados del Poder Judicial	4	1	5
Magistrados del Ministerio Público	14	3	7
Abogados litigantes	9	5	16
Subtotal	19	9	28
%	67.75	22.25	100

FUENTE: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN:

En esta décima tabla podemos observar que de los 28 magistrados y abogados en la especialidad del derecho penal de la provincia de Azángaro; sobre las razones que considera que las penas impuestas en el proceso inmediato se vulnero el derecho de defensa de la parte imputada; el 67.75% dice que la brevedad de los plazos no facilitaron la adecuada defensa, mientras el 22.25% dice que hubo una inadecuada actuación del abogado defensor.

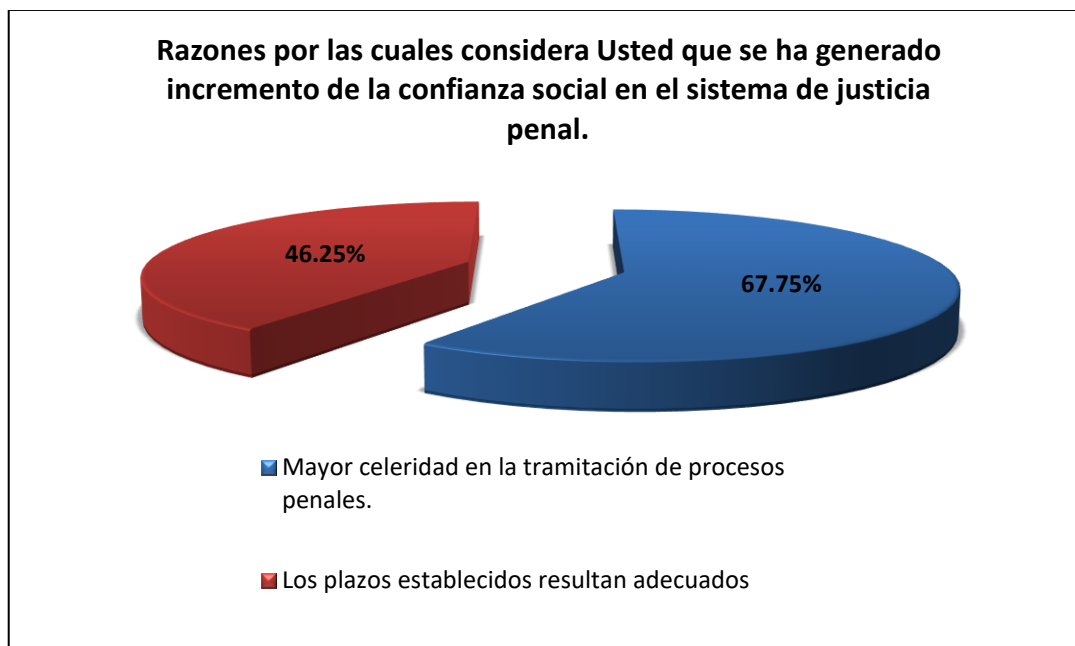


Figura 8: Razones para el incremento de la confianza ciudadana.

FUENTE: Elaboración propia.

4.5. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 1

La política criminal con la aplicación del proceso inmediato muestra estimaciones positivas.

De acuerdo a los resultados de la tabla cuatro, se aprecia en conjunto que la calificación de la política criminal, tienda a calificativos altos. Específicamente los calificativos de Muy Bueno y Bueno, conjuntamente cuentan con el 74.29% de valoración; de manera que en general la política criminal logra resultados positivos; por tanto se acepta la hipótesis específica 1, sin embargo dicha valoración podría ser también no solo causado por la aplicación del proceso inmediato, quizás haya existido otra variable que ha afectado; por ello para estar más exactos y poder afirmar que la política criminal ha mejorado gracias a la aplicación del proceso inmediato, o afirmar

que el proceso inmediato a afectado en un determinado grado a la política criminal, no basta este nivel descriptivo de análisis; necesitamos un nivel de estadística inferencial, que se presenta en la contratación de la hipótesis general más adelante.

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

Existe una disminución perceptible de la carga en materia procesal penal de los operadores de justicia involucrados en la aplicación del proceso inmediato en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.

Como se aprecia en la tabla cinco, el 78.75% ha determinado que existe una disminución de la carga procesal, debido a la aplicación del proceso inmediato; por lo tanto se acepta la hipótesis específica 2.

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3

Se evidencia una mejora considerable en la celeridad en la tramitación de procesos inmediatos en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.

Respecto a la evaluación de la celeridad, en la tabla siete, existe una mayoritaria aseveración de que tal hipótesis es real, exactamente el 89.25% aducen que el proceso inmediato ha logrado la celeridad de los procesos judiciales en materia penal. Por lo tanto se acepta la hipótesis específica 3.

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 4

La confianza de la ciudadanía se muestra con mayor grado de aceptación al trabajo del sistema de justicia penal en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.

En la tabla nueve, de los resultados se presenta que el 75% de expertos afirman que efectivamente la aplicación del proceso inmediato, causa mejor confianza ciudadana, dado sus características de ser más eficiente y eficaz.

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Existe una incidencia positiva de la aplicación de la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1194 en el proceso inmediato, en la política criminal de la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.

En conformidad al planteamiento de nuestra metodología, a hipótesis obedece no solo a determinar si existe correlación entre 2 variables, sino que hay que además probar cuanto influye el proceso inmediato, sobre la política criminal. A continuación mostramos los resultados del procesamiento estadístico de regresión múltiple:

Tabla 11: Prueba de regresión lineal múltiple.

Variable dependiente: política criminal.					
Origen	Tipo III de		Cuadrático promedio	F	Sig.
	suma de cuadrados	gl			
Modelo corregido	13,151 ^a	5	2,630	8,318	,000
Interceptación	68,709	1	68,709	217,305	,000
carga_procesal	1,993	1	1,993	6,302	,020
celeridad_procesos	1,665	1	1,665	5,265	,032
confianza_social	,467	1	,467	1,477	,237
carga_procesal *	,000	0	.	.	.
celeridad_procesos					
carga_procesal *	,039	1	,039	,124	,728
confianza_social					
celeridad_procesos *	,000	0	.	.	.
confianza_social					
carga_procesal *					
celeridad_procesos *	,000	0	.	.	.
confianza_social					
Error	6,956	22	,316		
Total	171,000	28			

Total corregido	20,107	27
-----------------	--------	----

a. R al cuadrado = ,654 (R al cuadrado ajustada = ,575).

Fuente: Elaboración propia a partir de los resultados de SPSS

Dado los resultados estadísticos el F calculado es de 8.318, que es mayor a nuestro F crítico de 3.009; por lo cual, de acuerdo a la regla de decisión, se rechaza la hipótesis nula de investigación y se acepta la alterna, es decir existe incidencia de la carga procesal, celeridad procesal y la confianza ciudadana en la política criminal. Visto que los tres factores que son la carga procesal, la celeridad procesal y la confianza ciudadana, son las dimensiones del proceso inmediato; entonces existe incidencia del proceso inmediato sobre la política criminal; por tanto se acepta la hipótesis general.

4.6. DISCUSIÓN

Nuestro resultado nos ha llevado a concluir que existe incidencia del proceso inmediato en la política criminal; sin embargo una análisis más exhaustivo del modelo estadístico, nos lleva a ver que el R al cuadrado es de 65.4%; es decir que de todos los factores que afectan a la política criminal, el 65.4% están determinados por las dimensiones de la aplicación del proceso inmediato; y que el porcentaje restante son otros factores no valorados en esta investigación.

Otro hecho que nos merece atención, es que en el análisis individual de cada factor, vemos que los Fs de la carga procesal 6.302 y la celeridad procesal 5.265, están encima de nuestro valor crítico 3.009, es decir ambos factores individualmente afectan significativamente a la política criminal; no obstante el F de la Confianza Ciudadana es de 0.467, debajo de nuestro valor crítico; lo que nos lleva a entender que no es posible aseverar con toda la certeza que la confianza ciudadana, haya logrado niveles claros de mejora en la política criminal. Se necesita aquí un estudio más profundo para lograr evaluar tal aspecto.

En la misma línea los hallazgos de Serna (2017), concluyen que que el proceso inmediato es una alternativa ya sea para bajar la carga procesal sino también para poder dar respuesta rápida por parte del Estado en los casos referentes a los llamados delitos de bagatela; sin embargo en otros casos de delitos, no es fácil ajustarse a los plazos tan cortos que estipula dicho tipo de proceso.

V. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se evidencia que la política criminal en la provincia de Azángaro, muestra niveles muy aceptables de valoración, específicamente el 89% de consultados dicen que la política criminal es de regular, buena y muy buena.

SEGUNDA.- Se ha encontrado que el 78.75%, consideran que ha existido disminución de la carga procesal en los procesos penales incoado como proceso inmediato. Esto debido a que los supuestos de aplicación son claros y los plazos establecidos resultan cortos.

TERCERA.- En la misma línea, respecto a la celeridad de los proceso, esta se ha logrado, según 89.25% de consultados; esto debido a los plazos cortos que establece el proceso inmediato.

CUARTA.- Respecto a la confianza ciudadana, se ha encontrado que el 75% considera que se ha mejorado, gracias a la efectividad del proceso inmediato.

QUINTA.- Finalmente, a través de la prueba estadística de regresión, se ha determinado que si existe influencia del proceso inmediato en la política criminal; y que esta influencia es media; con un R cuadrado de 65.4%.

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- La política criminal supone que se debe lograr con aspectos de eficiencia, eficacia y transparencia la impartición de la justicia; por tanto es necesario que desde el punto de vista que procesos especiales, como el proceso inmediato se siga manteniendo como parte importante de los procesos penales.

SEGUNDA.- Se debe tener cuidado en el manejo documentario de los procesos inmediatos, dado que de su orden y adecuado mantenimiento, depende que los procesos estén bien documentados, para luego proceder a su almacenaje y así reducir la carga procesal.

TERCERA.- Es cierto que los supuestos pueden encajar con una cantidad variante de delitos, sin embargo, si acaso los delitos son de alto grado o implica a un número significativo de personas, se requiere un estudio más minucioso y que tome mayor tiempo; en consecuencia, no necesariamente se debe incoar como un proceso inmediato; dado que el proceso inmediato es estricto en los plazos.

CUARTA.- El estudio de la confianza ciudadana, es un estudio de carácter preliminar, que se debe aceptar para el siguiente estudio, podría tener sesgo, y en efecto el análisis de regresión nos dice que no es posible precisar la influencia de la confianza ciudadana en la política criminal. Esto debido a que los resultados de nuestro estudio se basan en el criterio de los agentes que intervienen en el proceso inmediato; sin embargo la confianza ciudadana en la justicia, implica una evaluación más amplia; que de manera general se debería incluso enfocar en una consulta general a la ciudadanía; por ello se recomienda realizar un estudio específico para medir la confianza ciudadana de mejor manera.

QUINTA.- En general, la investigación se basa en un estudio basado en una encuesta; sin embargo, se podría realizar una profundización a través de otras técnicas de

investigación, como la revisión documental; de manera que se recomienda que se realice un estudio más profundo para medir la celeridad y carga procesal, a partir de la revisión en autos de la documentación existente en la dependencia judicial.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Alvaréz, M. (2017). Efectos de la incoación y vacion normativo el proceso inmediato. *Jurídica*, 2, 3.
2. Aquino, E. (2018). Reglas de política criminal para combatir la corrupción pública en el Perú. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo.
3. Bazalar, M. (2015). El proceso inmediato según el decreto legislativo N° 1194. Especial referencia al delito de O.A.F.: La audiencia de incoación. *Actualidad Penal*, 32, 34–42.
4. Bramont-Arias, M. (2010). El proceso inmediato: Momento procesal para presentar el requerimiento de inicio del proceso inmediato. In *En Guía Práctica. Procedimientos Especiales* (pp. 11–39).
5. Calderón, E., Rosales, F., & Ayme, O. (2008). La detención preliminar : Ministerio Público y Control Constitucional: sstudio sobre la detención preliminar y el control constitucional para obtener la libertad (Idemsa, Ed.). Lima.
6. Carrasco, A. (2016). La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-Norte 2016 (Universidad de Huánuco). Retrieved from [http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/173/CARRASCO MELENDEZ%2C ADOLFO .pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/173/CARRASCO_MELENDEZ%2C%20ADOLFO_.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
7. Cartagena, Y. (2016). La Aplicación Del Proceso Inmediato a Raíz De La Modificatoria Del Decreto Legislativo N° 1194 Colisiona Con El Derecho De Defensa, En Los Juzgados Penales De La Provincia De Sicuani: Un Análisis a Partir De La Experiencia (Universidad Andina del Cusco). Retrieved from

- http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/473/3/Yonathan_Tesis_bachiller_2016.pdf
8. Castronuovo, D. (2006). Principales reformas en la legislación penal y procesal: El sistema procesal penal italiano. *Sistemas Penales Comparados*, 271–275. Retrieved from <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12248/Principales.pdf?sequence=2>
 9. Charaja, F. (2018). *El MAPIC en la investigación Científica* (Tercera). Puno: Sirio E.I.R.L.
 10. Coronado, N. (2016). El Cuaderno de Debate Judicial en el Proceso Penal Especial Inmediato: De los cuadernos formados durante el proceso común y el proceso especial inmediato. *Ius in Fraganti*, 1. Retrieved from <https://bit.ly/2KtaQDn>
 11. Delmas-Marty, M. (1986). *Modelos actuales de política criminal*. Madrid: Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia.
 12. Felices, M. (2016). *Modulo 2: El proceso inmediato*. Retrieved from <https://www.youtube.com/watch?v=GAsbBgV5ZuM&feature=youtu.be>
 13. Ferrajoli, L. (1995). Teoría del garantismo penal. *Derecho y Razón*, 851–858.
 14. Flores, W. (2012). Factores que inciden en la no aplicación del proceso inmediato en las fiscalías penales corporativas de la ciudad de Puno del año 2009- 2011. Universidad Nacional del Altiplano.
 15. González, C. (2017). La política criminal aplicada (PCA): La deriva de la política criminal hacia la política pública. *Nuevo Foro Penal*, 13(88), 185–216. <https://doi.org/10.17230/nfp.13.88.6>

16. Hernandez, S., Fernandez, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta). Mexico: McGraw Hill Interamericana.
17. Iuspoenale. (2018). Principios de la Política Criminal.
18. Lacayo, E. (2014). Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la incidencia de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el período del 2009 al 2013 (Universidad Estatal a Distancia). Retrieved from [http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1443/1/Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas.pdf](http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1443/1/Impacto%20de%20las%20aprehensiones%20por%20flagrancia%20realizadas.pdf)
19. Meini, I. (2016). La constitución comentada: Procedencia y requisitos de la detención. *Gaceta Jurídica*, 89–91.
20. Meneses, J. (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad* (Universidad San Martín de Porres). Retrieved from http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1437/1/meneses_ojp.pdf
21. Ministerio de Justicia - Perú. (2004). *CÓDIGO PROCESAL PENAL* (pp. 1–156). pp. 1–156. Lima.
22. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Perú. (2015). *Decreto legislativo N° 1194*. Lima.
23. Muñoz, J. (2019). El impacto de la incoación en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar. Universidad Norbert Wiener.
24. Palomino, P. (2009). *Investigación Cualitativa y Cuantitativa*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano: Programa de Complementación Académica.

25. Pandia, R. (2016). *El proceso inmediato*. Retrieved from <http://reynaldopm.blogspot.com/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>
26. Perez, J. (2016). *El rol del fiscal en el proceso inmediato*. Retrieved from <https://www.youtube.com/watch?v=cy8c0Lbi8Lo>
27. Real Academia de la Lengua. (2019). *Diccionario de Lengua Española*. Retrieved from <https://www.rae.es/>
28. Reategui, F. (2016). Cuando el fiscal pierde la facultad de incoar y se convierte en obligación en casos de flagrancia. *Actualidad Penal: Flagrancia y Nuevo Proceso Inmediato*, 21, 61–70.
29. Reyna, L., & Hurtado, A. (2015). El proceso inmediato: valoraciones político criminales e implicancias forenses del D. Leg. 1194. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 76, 11–25.
30. Roque, E. (2015). Inaplicación del procedimiento especial de la terminación anticipada en El proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las Fiscalías corporativas de Juliaca en el año 2014. (Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez). Retrieved from <http://190.116.50.20/bitstream/handle/UANCV/396/%60pdf.PDF?sequence=1&isAllowed=y>
31. Rubio, J. (2014). El sistema procesal penal italiano. *Elderecho.Com*. Retrieved from <https://goo.gl/iLcUqy>
32. Rubio, M. (1999). *Estudio de la constitución política de 1993: Derechos Fundamentales de la Persona* (Fondo Editorial de la Pontificia Católica Universidad del Perú, Ed.). Lima.

33. Salas, J. (2016). El proceso inmediato: Proceso sin investigación preparatoria formal ni etapa intermedia. *Ius in Fraganti*, 1. Retrieved from <https://goo.gl/cuJVz8>
34. San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal- Lecciones: El imputado y su declaración* (D. P. P.-L. E. imputado y su Declaración, Ed.). Lima.
35. San Martín, C. (2016). *LP | César San Martín analiza exhaustivamente el proceso inmediato*. Retrieved from <https://www.youtube.com/watch?v=yhpQWJ2715Y>
36. Sanchez, P. (2012). *Fundamentos de la Política Criminal* (Marcial Po). Madrid.
37. Sanchez, P. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *El Comercio*. Retrieved from <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/flagrancia-proceso-inmediato-pablo-sanchez-velarde-267580>
38. Serna, J. (2017). Proceso inmediato y sus defectos en el derecho de defensa técnica adecuada en el Perú. Universidad Andina del Cusco.
39. Ugaz, F. (2016). Proceso Inmediato. Celeridad extrema y consecuencias prácticas. *La Ley El Angúlo Legal de La Noticia*. Retrieved from <https://bit.ly/2CIxL4L>

ANEXOS

**CUESTIONARIO SOBRE INFLUENCIA DEL PROCESO INMEDIATO
EN LA POLÍTICA CRIMINAL.**

Estimado señor(a), el presente cuestionario, es parte de una investigación de carácter exclusivo académico, cuya investigación radica en un estudio sobre la incidencia del proceso mediato; por lo cual, agradecemos pueda colaborar con responder las preguntas de manera objetiva y consiente.

DATOS GENERALES.

1. Cargo	
Magistrado del Poder Judicial	
Magistrado del Ministerio Público	
Abogado litigante	

2. Tiempo de servicio en el cargo actual _____
3. Numero de procesos inmediatos en los que participo _____

PREGUNTAS CENTRALES

Marque con una “X” según corresponda, donde:

a)	Si
b)	No

DIMENSIONES	Nº	ITEMS	a)	b)
Proceso inmediato	4	¿Considera usted que la aplicación del procesal eso inmediato ha generado disminución de la carga procesal?		
	5	¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato ha generado celeridad de los procesos penales en los que participo?		
	6	¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato ha generado incremento de la confianza social en el sistema de justicia penal?		

			Muy bueno	Bueno	Regula r	Malo	Muy Malo
Política criminal	7	En general, visto la aplicación del proceso inmediato; ¿Cómo califica la política criminal en su jurisdicción judicial?					

PREGUNTAS DE PROFUNDIZACIÓN.

- 8 Razones por las cuales considera usted, que se ha generado la disminución de la carga procesal:
- Los supuestos de la aplicación del proceso inmediato resultan acertados.
 - Los plazos establecidos resultan adecuados.
- 9 Razones por la cuales considera usted que el proceso inmediato garantizo la celeridad de los procesos penales en los que participo:
- Plazos costos propios del proceso inmediato.
 - Direccionalidad del ministerio público.
- 10 Razones por las cuales usted cree que ha generado el incremento de la confianza social en el sistema de justicia penal:
- Mayor celeridad en la tramitación de procesos penales.
 - Mayor cantidad de imputados con penas efectivas.

Gracias por su colaboración.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS		OBJETIVOS		HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	Metodología
Problema General	Objetivo General	Objetivo General	Hipótesis General	Variable dependiente	De la variable dependiente	Tipo de investigación	Descriptivo correlacional
¿Cuál es la incidencia de la aplicación de la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1194 en el proceso inmediato, en la política criminal de la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018?	Analizar la incidencia de la aplicación de la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1194 en el proceso inmediato, en la política criminal de la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018	Existe una incidencia positiva de la aplicación de la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1194 en el proceso inmediato, en la política criminal de la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018	Variable dependiente Y: política criminal	De la variable política criminal	Diseño de la investigación No experimental		
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicas	Variables Independientes	Indicadores	Metodología		
¿Cuál será la situación de la política criminal con la aplicación del proceso inmediato en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018?	Valorar la política criminal con la aplicación del proceso inmediato en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018	La política criminal con la aplicación del proceso inmediato muestra estimaciones positivas	X: Proceso inmediato	Carga procesal Celeridad procesal Confianza ciudadana	Modelo estadístico Regresión lineal		
¿Cuáles son los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado sobre la carga procesal de los operadores de justicia en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018?	Evaluar los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado sobre la carga procesal de los operadores de justicia en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018	Existe una disminución perceptible de la carga en materia procesal penal de los operadores de justicia involucrados en la aplicación del proceso inmediato en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018					
¿Cuáles son los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado en cuanto a la celeridad procesal en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018?	Evaluar los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado en cuanto a la celeridad procesal en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018	Se evidencia una mejora considerable en la celeridad en la tramitación de procesos inmediatos en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018					
¿Cuáles son los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado sobre la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018?	Evaluar los efectos que ha tenido la aplicación del proceso inmediato reformado sobre la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018	La confianza de la ciudadanía se muestra con mayor grado de aceptación al trabajo del sistema de justicia penal en la provincia de Azángaro durante los años 2016 al 2018.					